

24.355



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**LOS ALIMENTOS EN EL DERECHO
POSITIVO MEXICANO**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
TOMAS MEDINA VALERIANO

MEXICO, D. F.

1981



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

LOS ALIMENTOS EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

	Pág.
I N T R O D U C C I O N	1
CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTORICOS	4
A).- LOS ALIMENTOS EN EL DERECHO ROMANO	5
B).- EPOCA COLONIAL	8
C).- DERECHO CANONICO	10
CAPITULO II.- EPOCA INDEPENDIENTE	
A).- CODIGO CIVIL DE OAXACA DE 1827-1828	12
B).- CODIGO CIVIL DE VERACRUZ DE 1869	18
C).- CODIGO CIVIL DE 1870	20
D).- CODIGO CIVIL DE 1884	25
E).- LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES	26
CAPITULO III.- EPOCA CONTEMPORANEA	
A).- CODIGO CIVIL VIGENTE	30
B).- CONCEPTO DE ALIMENTOS	37
C).- NATURALEZA JURIDICA	42
D).- CARACTERISTICAS DE LA OBLIGACION DE PROPOR- CIONAR ALIMENTOS	44
E).- FUENTES DE LA OBLIGACION DE PROPORCIONAR ALIMENTOS	73
F).- PERSONAS QUE TIENEN ACCION PARA PEDIR EL ASSE- GURAMIENTO DEL PAGO DE LOS ALIMENTOS	87

	Pág.
CAPITULO IV.- FORMAS DE GARANTIZAR EL PAGO DE LOS ALIMENTOS	
A).- EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE	95
B).- EL CASO DE LOS PROCEDIMIENTOS FRAUDULENTOS EMPLEADOS CON EL FIN DE EVITAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS Y SU POSIBLE SOLUCION	99
C).- CREACION DEL SEGURO ALIMENTARIO	110
CONCLUSIONES	114
BIBLIOGRAFIA	117

I N T R O D U C C I O N

Por ser la familia el núcleo primario y principal de la sociedad, ha sido preocupación del genero humano, desde épocas remotas, el reglamentar aún en forma rudimentaria una de las obligaciones más elementales y esenciales como lo es la obligación de proporcionar alimentos.

Del parentesco se desprende básicamente esta obligación alimentaria, en virtud de existir principalmente entre ascendientes y descendientes en forma recíproca, más al paso de los años ha sido ampliada hasta los parientes colaterales, según lo podemos observar en nuestro Código Civil actual.

Pues bien este ordenamiento civil ha sufrido modificaciones al transcurso de los años, como lo podremos observar en el desarrollo de la presente tesis, ya sea en cuanto a la forma de cumplimentarla, en los medios para determinar el aseguramiento o garantía del pago de la pensión alimenticia.

Sin embargo este va siendo insuficiente para resolver los problemas que van surgiendo en la vida diaria, los cuales no previó el legislador en la época en que se promulgo la ley, por lo que es necesario reformar, adicionar o crear nuevas normas que satisfagan la realidad jurídica actual.

Estas razones han influido en el animo del sustentante para hacer un breve estudio sobre la problematica que existe para el aseguramiento de la pensión alimenticia cuando el deudor alimentario no trabaja o en una forma por demás dolosa - deja de laborar con el fin de evitar el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Al elaborar la presente tesis traté de poner toda - mi dedicación y entusiasmo en ella, ya que con la misma concluyo mi carrera profesional, más sin embargo estoy conciente de que habrá fallas y errores dada mi inexperiencia, la que espero subsanar con el paso del tiempo. Igualmente deseo que esta tesis sea de utilidad a posteriores generaciones de abogados.

Explicado lo anterior, solo me resta agradecer a mis maestros de esta H. Facultad de Derecho, el haber creado en mí el interés y amor a tan vasta disciplina, cuyos conocimientos elementales supieron inculcarme, para ser puestos al servicio - de causas justas.

EL SUSTENTANTE.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

A).- LOS ALIMENTOS EN EL DERECHO ROMANO

B).- EPOCA COLONIAL.

C).- DERECHO CANONICO

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

La obligación de proporcionar alimentos y el subsecuente derecho a exigirlos, surge desde los pueblos más antiguos, pues los griegos en esa época establecieron la obligación del padre de proporcionarle alimentos a los hijos y éstos a su vez tenían la misma obligación hacia su padre o sea que se perfiló en forma recíproca; igualmente nos dice la Enciclopedia Jurídica Omeba (1) que la legislación griega también reglamentó la facultad de la viuda o divorciada para pedir alimentos.

Posteriormente, en el Derecho Romano antiguo, se admitió la obligación alimentaria sólo para aquellos que estaban sometidos a la patria potestad, aunque con posterioridad se extendió la reciprocidad del derecho a solicitar alimentos entre los descendientes y los emancipados.

También en el Derecho Germánico se reglamentó la obligación alimentaria de carácter familiar.

En esas legislaciones la obligación alimentaria se originaba en el vínculo familiar y en el parentesco.

Estudiaremos cada una de las legislaciones en detalle

(1).- Enciclopedia Jurídica Omeba.- Tomo I.- Pág. 225.- Editorial Bibliográfica Argentina S. de R. L.- Buenos Aires, Argentina.

tuvieron mayor trascendencia los alimentos.

A).- LOS ALIMENTOS EN EL DERECHO ROMANO

La familia en Roma era típicamente patriarcal en razón de que descansaba fundamentalmente en la autoridad del paterfamilias. El vínculo familiar no se determinaba por los lazos de sangre sino por la potestad que ejercía el paterfamilias sobre todos los miembros. La domus confería derechos absolutos y estrictos al jefe de la familia.

Así tenemos que el paterfamilias tenía derecho a disponer libremente de sus descendientes, tenía derecho de vida y muerte y aún el de abandonarlos y el derecho derivado del ius exponendi por el cual también se podían adjudicar lo que adquirieran. Por lo tanto, no existió ningún derecho para reclamar alimentos. Sin embargo, al irse suavizando un poco las normas y también debido a la práctica administrativa de los Consules se fue perdiendo este primitivo carácter, interviniendo dichos funcionarios, lo que vino a traer como resultado el nacimiento de la obligación recíproca de prestarse ayuda mutua, es decir, entre ascendientes y descendientes la cual se fue haciendo extensiva con el transcurso del tiempo en todo el Imperio.

Ya en las Constituciones de Antonio Pio y Marco Aurelio se reglamentaban en forma incompleta la cuestión relati

va entre ascendientes y descendientes acerca de los alimentos que se debían mutuamente.

La legislación justiniana dedica en forma exclusiva un Título del Digesto aduciendo que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad.

Los padres deben alimentar y educar a sus hijos. Y estos a su vez les prestarán respeto y obediencia; en tal virtud no pueden demandarlos sin autorización de un Magistrado, se disponía en el Digesto Libro II. Título 4o. Proemio 4-1.

" Los alimentos deben ser proporcionados a la necesidad del acreedor y a la posibilidad del deudor ". (Digesto. Libro XXV, Título 3, 1, 5, 7, 10 y 19).

Asimismo dicha legislación disponía que tienen la obligación de dar alimentos a los hijos legítimos en primer lugar el padre, subsidiariamente la madre y sólo en caso de extrema miseria, ésta obligación recaía en los herederos. El deber era recíproco e incumbía igualmente a los hijos con respecto a sus padres y demás ascendientes.

El parentesco natural no daba derecho a los hijos para demandar alimentos del padre y en cuanto a los hijos espurios jamás se les concedió ningún derecho para reclamar alimentos.

tos, otorgándoles este derecho sólo a aquellos que hubiesen sido reconocidos.

El derecho romano hizo extensiva la obligación alimentaria hasta los hermanos, pero sólo en caso de extrema miseria o imperiosa necesidad. Las sentencias derivadas de juicios alimentarios no eran inmutables, aún cuando se declarasen como cosa juzgada, pues en caso de que la obligación correspondiese al cumplirse a varias personas, el Juez podía a su arbitrio repetirla en forma variada y aún imponerla a uno solo de los obligados tomando en cuenta necesariamente las circunstancias determinantes que a cada caso correspondía.

Este derecho se perdía o cesaba cuando el causahabiente fuese inculpado de hechos graves, con respecto al pariente de quién debía recibir los alimentos, existiendo una clasificación de las causas que podían motivar la pérdida o cesación de este derecho, como lo son por ejemplo:

a).- Por disposición judicial como castigo del padre en caso de prostitución de una hija o automáticamente por haber expuesto al hijo.

b).- Por *capitis deminutio máxima* que era la pérdida de la libertad que llevaba anexa la pérdida de la ciudadanía y de la familia.

c).- Por muerte del padre o del hijo.

d).- Por ingratitude.

B).- EPOCA COLONIAL

Consumada la conquista, los conquistadores nos impusieron la legislación vigente en esa época en España, pero como ella no satisfacía todas las exigencias de un pueblo que pasaba a formar parte de una civilización a otra y como también era preciso moderar los crueles abusos cometidos por aquellos sedientos de riqueza, que habían reducido a los individuos del pueblo conquistado a una verdadera esclavitud; los Reyes de España dictaron diversas leyes que posteriormente fueron agrupadas en un solo cuerpo que llevó el nombre de Recopilación de Indias.

Encontramos en el Fuero Real la obligación de proporcionar alimentos entre padres e hijos (aún naturales), haciéndose extensiva a los hermanos.

Las Siete Partidas definen a los alimentos como: las asistencias que se dan a alguna persona para su mantención y subsistencia, esto es, para comida, bebida, habitación y recepción a la salud (Ley 2, Título 19, Partida 4 y Ley 5 Título 33).

La Ley 2, Título 19 de la Partida 4 dice: " Y darles que coman y beban y vistan y caloen y lugar donde moren y todas las otras cosas, sin las cuales no puedan los hombres vivir ".

En la Partida 4, Título 19 también encontramos el siguiente precepto: "Piedad y derecho natural deben mover a los padres para criar a los hijos, dándoles y haciéndoles lo que es menester, según su poder. Y esto se debe de hacer y no ver por derecho natural. Casi las bestias que no tienen entendimiento razonable aman naturalmente y crían a sus hijos, mucho más lo deben de hacer los hombres que tienen entendimiento y sentido sobre todas las otras cosas".

Igualmente en esta Partida y Título se establece la obligación de proporcionar alimentos entre ascendientes y de descendientes, ya sea en línea materna o paterna, pero sin hacer distinción alguna entre el parentesco, en cuanto a los hijos ilegítimos es explícita y terminante la obligación de la madre y ascendientes maternos.

La Ley de Toro consideraba que para que los hijos ilegítimos pudieran reclamar alimentos a sus progenitores, se requería que aquellos se encontrasen en casos de extrema miseria y que el padre contara con un patrimonio que le permitiera cumplir con la obligación alimentaria.

C).- DERECHO CANONICO

El Derecho Canónico contempla las obligaciones alimentarias extrafamiliares, seguramente por iguales razones a las que se aluden en las obligaciones naturales, impropias de los romanos, de piedad religiosa, ya que a pesar de no tener elementos coactivos se cuenta con la obligación moral, en vista de que la ley no es por esto menos buena, la falta no está en ella, tampoco en quién la crea y la dicta, está por entero en la naturaleza misma de las cosas prácticas, de tal manera, si son justas y piadosas deben tomarse como si procedieran del más austero juez para su cumplimiento.

CAPITULO II

EPOCA INDEPENDIENTE

A).- CODIGO CIVIL DE OAXACA DE 1827-1828

B).- CODIGO CIVIL DE VERACRUZ DE 1869

C).- CODIGO CIVIL DE 1870

D).- CODIGO CIVIL DE 1884

E).- LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES

CAPITULO II

EPOCA INDEPENDIENTE

A).- CODIGO CIVIL DE OAXACA
(1827-1828)

Al producirse en el año de 1821 la Independencia, los nuevos poderes del Estado no tuvieron más remedio que aceptar - la legislación hispanica a fin de mantener la vida jurídica del País, no obstante se convino desde el primer momento en no admitir por mucho tiempo esas disposiciones contrarias al espíritu y forma de la nueva Nación, así en noviembre de 1822, a fin de crear un proyecto de Código Civil, se nombró una comisión formada por los jurisconsultos José María Fagoaga y Andrés Quintana Roo y otros, pero por razones graves no se llegó a cristalizar dicho proyecto transcurriendo el tiempo hasta que en el año de 1827 se expidió en el Estado de Oaxaca el primer Código Civil - de nuestra Patria (1) por el II Congreso Constitucional de ese Estado.

El Doctor en Derecho Raúl Ortiz Urquidi nos relata -- como surgió a la vida jurídica el primer Código Civil de Iberoamerica, diciendonos que este ordenamiento fue expedido en tres tomos sucesivos en las siguientes fechas:

(1).- Raúl Ortiz Urquidi.- Oaxaca, Cuna de la Codificación Iberoamericana.- Págs. 9 y 10.- Editorial Porrúa.- México 1974.

Revista El Foro.- Organó de la Barra Mexicana.- Colegio - de Abogados.- Cuarta Época Num. 36.- Pág. 85.- 1962.

El primer libro denominado " De las Personas ", que se encuentra precedido de un Título preliminar que consta de 13 artículos, el día 31 de octubre de 1827.

El segundo llamado " De los Bienes y las Diferentes - Modificaciones de la Propiedad ", que abarca del artículo 390 - al 570, el día 2 de septiembre de 1828.

El tercero el 29 de octubre del año referido, que se intitula " De los Diferentes Modos de Adquirir la Propiedad ", formado por los numerales 571 al 1415.

Siendo promulgados estos tres tomos por los señores - Gobernadores José Ignacio de Morales, Joaquín Guerrero y Miguel Ignacio de Iturribarría, el 2 de noviembre de 1827, el 4 de septiembre de 1828 y el último el 14 de enero de 1829, respectivamente.

Los alimentos y el aseguramiento de estos por parte - del deudor alimentario era ya tratado por este ordenamiento fundamentalmente en el primer libro de los mencionados protegiéndose el derecho de los seres animados nacidos de mujer pero sin forma ni figura humana, a quienes se les privaba de los derechos civiles y familiares, pero no se les negaba el derecho de ser alimentados y conservados en cuanto fuera posible por aquellos que tenían la obligación de mantenerlos si hubiesen nacido en forma normal (artículo 16).

Considero que el sentido que le pretendió dar el legislador al término de seres animados nacidos de mujer pero sin forma ni figura humana, se refería al ser con características físicas u orgánicas anormales que los incapacitaban permanentemente no conviviendo con la sociedad por esta razón, no se les concedían derechos civiles ni familiares pero no se les negaba el ineludible derecho de ser alimentados.

El derecho de percibir alimentos es un derecho personal que consiste en la facultad que tiene el acreedor de exigir del deudor alimentario el pago de una prestación que por regla general consiste en una obligación de dar, proporcionando determinada cantidad de dinero; o bien que puede traducirse en una obligación de hacer, como lo es incorporando a la persona que tiene necesidad de alimentos a su hogar (artículo 120).

¿ Quienes tienen derecho a los alimentos ?

El artículo 121 señala que sólo las personas que carecen de facultades para vivir y que se hayan en incapacidad de trabajar para adquirir lo necesario para su subsistencia. Los alimentos que se deben a los niños se continuarán ministrando, hasta que hayan aprendido un oficio con que puedan ganar su vida, hayan tomado estado o lleguen a la mayor edad.

Más esta obligación para que sea exigible necesita la realización previa de actos jurídicos o de situaciones jurídicas que no son más que una consecuencia de hechos y actos jurídicos.

dicos realizados con anterioridad como son:

- 1.- La celebración de un matrimonio.
- 2.- El parentesco.
- 3.- La necesidad del acreedor alimentario y la posibilidad económica del deudor alimentario.

Los casados están obligados a alimentar, mantener y educar cristiana y civilmente a sus hijos se determinaba en el artículo 14 de este ordenamiento.

Igualmente los cónyuges o el que sobreviva en caso de defunción de alguno, tendrá el usufructo de los bienes de sus hijos hasta que éstos lleguen a la mayoría de edad o se emancipen por causa del matrimonio, una de las cargas del usufructo señala el artículo 241 fracción II son los alimentos, manutención y educación de los hijos según su fortuna.

Se establece la obligatoriedad de los hijos de proporcionar alimentos a sus ascendientes en línea recta sin limitación de grado.

En los artículos 117 y 118 se enmarcan los principios de reciprocidad y proporcionalidad. Respecto a los casos de divorcio, la mujer tiene derecho a pedir una pensión alimenticia sobre los bienes de la comunidad, con la obligación de establecer su residencia en el lugar que designe el Juez, en caso

de no comprobar esta el marido puede rehusarle la pensión.

Si al esposo que obtuvo el divorcio no le quedaren bienes suficientes para subsistir, el Juez podía concederle una pensión alimenticia sobre los bienes del consorte culpable que no podrá exceder de la tercera parte de las rentas de este, la pensión será revocable en caso de que deje de ser necesaria (artículos 152 y 159).

Se determinaba en el Código Civil de Oaxaca que todo individuo de edad de más de 50 años sin hijos ni otros descendientes legítimos podrá ser tutor oficioso de un menor de 12 años, obteniendo previamente el consentimiento del padre y la madre del menor, o de uno de ellos si el otro hubiere muerto, o por muerte de los dos del consejo de familia, obtenida la tutela el tutor contraía la obligación de alimentar al púpilo.

La obligación natural de darse alimentos recíprocamente también era aplicable entre adoptante y adoptado (artículos 206 y 207).

La posibilidad económica del deudor para cumplir con la obligación alimentaria es fundamental, toda vez que los alimentos deben darse en proporción de las necesidades del que los reclama y de la fortuna del que los debe y en el caso de que él que ministra o él que recibe alimentos es colocado en un estado tal que el uno no puede continuar dándolos y que el otro no tenga necesidad de ellos en su totalidad o en parte puede pedir la

exhoneración o la reducción de la pensión alimenticia.

Cuando los hijos cometiesen desordenes que merecían un castigo, los padres pueden pedir al alcalde que los arreste quedando aquéllos obligados a proporcionar los alimentos convenientes al arrestado.

Los hijos naturales que no han sido reconocidos legalmente por su madre, pero que pueden probar plenamente quién es su madre, aún cuando no haya prueba por escrito se reputan hijos legítimos, gozando en consecuencia del derecho de ser alimentados. Se concedía alimentos a los hijos adulterinos, incestuosos o sacrílegos (artículo 622).

Es importante hacer la observación que este Código Civil de Oaxaca estableció la obligación alimentaria recíproca no sólo entre los cónyuges y de ascendientes a descendientes, sino que amplió el derecho hasta los suegros y yernos, como lo previó en su artículo 116 que al efecto se transcribe:

" Artículo 116.- Los yernos y nueras, deben en las mismas circunstancias alimentos á sus suegros y suegras..... "

Con la salvedad de que este mismo artículo estableció una limitación hacia la suegra en el sentido de que si ésta contraía nuevas nupcias perdía el derecho a los alimentos.

B).- CODIGO CIVIL DE VERACRUZ DE 1869

Llamado también " Corona " debido al C. Magistrado Fernando J. Corona quién formuló el proyecto de este Código Civil que entró en vigor el 5 de mayo de 1869, se creó que este ordenamiento fue la primera codificación jurídica de nuestra - Patria lo cual es impropio según se ha explicado en el Capítulo anterior.

En el Título Cuarto, Capítulo IV con el rubro " De los Deberes de los Casados Para con sus Hijos y de las Obligaciones sobre Alimentos ", se reglamenta esta obligación, comprendiendo también el deber de educación a cargo de los ascendientes de ambas líneas más próximos en grado para sus descendientes a falta de padre y madre (artículo 220).

En este ordenamiento civil de Veracruz al igual que en el Código Civil de Oaxaca se establece la reciprocidad de esta obligación entre los hijos y descendientes a sus padres y ascendientes respectivamente, adicionándose en el caso de que fueren varios los obligados a dar alimentos y que tuvieren la posibilidad de suministrarlos el Juez repartirá con proporción a sus haberes la obligación entre ellos; pero si uno o algunos fueren ricos y los demás pobres, quedaría a cargo la obligación en los que fueran ricos.

Se considera como causa de cesación de alimentos la riqueza en el deudor y la de la indigencia en el acreedor y co

no causa de reducción la de la riqueza en el primero y la de la necesidad en el segundo.

En los casos de divorcio, la culpabilidad del marido determina el derecho de la mujer para exigir alimentos y la culpabilidad de la mujer exonera al marido de darlos a su cónyuge.

Una vez determinados los alimentos por el Juez, se exige al marido su pago por adelantado por mensualidades, em-- bargando si fuere necesario bienes bastantes para cubrir el importe de cada una.

En virtud de sentencia ejecutoriada cuando resultare que el hijo reconocido procede de unión adulterina o incestuosa no dispensable era nulo el reconocimiento y aquél no tendrá más derecho que a los alimentos (artículo 335).

Esta legislación al igual que el Código Civil de Oaxaca guarda silencio respecto a la deuda alimenticia entre colaterales, suprimiendo la obligación alimentaria entre los yernos y nueras hacia los suegros y suegras y viceversa, situación está que contemplaba el ordenamiento de Oaxaca.

C).- CODIGO CIVIL DE 1870

Este ordenamiento ya establece normas generales para el cumplimiento de la obligación alimentaria, así vemos que dentro del Capítulo III " De los Derechos y Obligaciones que nacen del Matrimonio ", en el artículo 202 señala que la mujer que tiene bienes propios debe dar alimentos al marido, cuando este carece de aquellos y está impedido para trabajar.

Ya en el Capítulo IV denominado " De los Alimentos " se establece en el artículo 216 en primer lugar la reciprocidad de dicha obligación. Al igual que en los Códigos Civiles de --- Oaxaca y de Veracruz, se enmarca la obligatoriedad de los pa --- dres para con los hijos y el cónyuge (artículos 217 y 218).

Se prevé que a falta o por imposibilidad de los pa dres, dicha obligación recaiga en los demás ascendientes por --- ambas líneas más próximos en grado. Igualmente se decreta la --- obligación de los hermanos de padre y madre, en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, careciendo de ellos en los que fueren sólo de padre.

Se limita la obligación entre hermanos al determi --- nar la edad de 18 años como máxima para otorgar alimentos a --- los hermanos menores (artículo 221). Se enmarcan las formas en que se puede dar cumplimiento a la obligación alimentaria: ya sea asignando una pensión o bien incorporando al acreedor a la familia del deudor alimentario (artículo 224).

En el concepto de alimentos se integra lo concerniente a la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad, en cuanto a los menores, los gastos necesarios para la educación primaria y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

También se determina la posibilidad del que debe darlos y la necesidad del que los recibe (artículos 225, 226 y - 227).

Es importante hacer notar que este Código Civil establece medios para asegurar la pensión alimenticia como lo son la hipoteca, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos, igualmente determina quienes tienen acción para pedir la aseguración de los alimentos:

- a).- El acreedor alimentario.
- b).- El ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad.
- c).- El tutor.
- d).- Los hermanos.
- e).- El Ministerio Público.

En caso de que la persona que a nombre del menor pida la aseguración de la pensión alimenticia no puede o no quiere representarle en juicio, el Juez le nombrará un tutor interi

no quién dará garantía por el importe anual de los alimentos.

Procesalmente el aseguramiento se tramitará mediante un juicio sumario, teniendo las instancias que correspondan al interés de que en ellos se trate (artículo 234). Si la necesidad de los alimentos proviene de mala conducta del acreedor alimentario, el Juez con conocimiento de causa, disminuye la pensión y en caso necesario ponía a disposición de la Autoridad competente al culpable.

Se determinan las causas por las que cesa la obligación alimentaria, siendo éstas:

- I.- Cuando el que la tiene, carece de medios para cumplirla.
- II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.

Este ordenamiento jurídico establece que ese derecho no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción (artículo 238). No se hace ninguna distinción entre alimentos futuros o vencidos.

A semejanza de las legislaciones anteriores contiene este Código Civil de 1870 en términos generales una ampliación de la obligación alimentaria a otros casos, estatuyendo en el -

artículo 383: El hijo reconocido por el padre, la madre, o por ambos tiene derecho:

FRACCION II.- A ser alimentado por éste.

" Artículo 275.- Si la mujer no da causa al divorcio tendrá derecho a alimentos, aún cuando tenga bienes propios, — mientras viva honestamente ".

En los Capítulos de las Sucesiones Testamentarias y Legítimas se dispone:

" Artículo 3899.- La viuda encinta, aún cuando tenga bienes debe ser alimentada competentemente ".

En el artículo 3900 se establece que: " Si la viuda no da aviso al Juez o no observa las medidas dictadas por él, — podrán los interesados negarle alimentos cuando tenga bienes ".

" Si por averiguaciones posteriores resultare cierta la preñez se deberán abonar los alimentos que se le hubieren de jado de pagar (artículo 3901) ".

En cuanto al cónyuge viudo se dispone que si se ha -

llare sin medios propios de subsistencia, tendrá derecho a que se le suministren alimentos de los frutos de los bienes que él cónyuge dejare, durando esta obligación mientras los necesite, no pasé a segundas nupcias o no reciba la parte de herencia que le corresponda.

Los alimentos serán tasados por el Juez, atendiendo a los rendimientos de los bienes y la necesidad y circunstancias del viudo, a no ser que haya arreglo amigable.

D).- CODIGO CIVIL DE 1884

Expedido el 31 de marzo de 1884 y en vigor desde el 1.º de junio de ese mismo año, este ordenamiento legal bajo el rubro "De los Alimentos", trata en igualdad de circunstancias que el anterior todo lo relacionado a la obligación alimentaria, en virtud de que los legisladores se concretaron a realizar sólo algunas aclaraciones o adiciones jurídicas por ejemplo: lo que el Código Civil de 1870 en su artículo 228 denominaba "formarles establecimiento" fue suprimido quedando de esta manera: "la obligación de dar alimentos no comprende la de dotar a los hijos, NI LA DE PROVEERLOS DE CAPITAL PARA --- EJERCER EL OFICIO, ARTE O PROFESION A QUE SE HUBIEREN DEDICADO (artículo 217).

Se suprimió el artículo que determinaba en que vía y forma se debería ejercitar la acción para el aseguramiento de los alimentos, dejándose esta reglamentada en el Código de Procedimientos Civiles en el Título II de los Juicios Extraordinarios, Capítulo I del Juicio Sumario, Sección Primera, en el artículo 949.- Son Juicios Sumarios:

- I.- Los alimentos debidos por ley.
- II.- Los de alimentos que se deban por contrato...
- III.- Los de aseguración de alimentos.

En resumen, este Código reprodujo en su mayor parte lo determinado por la anterior legislación.

E).- LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES

Ordenamiento legal expedido con fecha 9 de abril de 1917 durante la Presidencia de don Venustiano Carranza y abrogado por el artículo NOVENO transitorio del Código Civil del Distrito y Territorios Federales de 30 de agosto de 1920 y en vigor el 10. de octubre de 1932, este último.

La Ley Sobre Relaciones Familiares encuadra también la obligación alimentaria como derivada de las obligaciones inherentes al matrimonio y al parentesco al señalar que "el marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar" (artículo 42).

Dedica el Capítulo Quinto a tratar el problema de los alimentos del artículo 51 al 74, reproduciendo casi en su totalidad al articulado del Código Civil de 1884, adicionando en el caso del cumplimiento de la obligación de dar alimentos la excepción de no incorporar a la familia del deudor alimentario al cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro (artículo 59).

Establece la irrenunciabilidad del derecho de recibir alimentos y la prohibición de transacción al respecto (artículo 59).

En su artículo 72 se determinaba la responsabilidad económica del marido que estando presente o ausente, rehusa dar a la mujer y a los hijos lo necesario para los alimentos, educación y demás atenciones de la familia, limitando esta responsabilidad solamente en la cuantía estrictamente necesaria - al efecto y siempre que no se tratara de objetos de lujo.

En la Ley que comentamos, se establece el derecho de la esposa que se vea obligada a vivir separada del marido, de ocurrir ante el Juez, a efecto de que obligue al esposo al suministro de una pensión mensual y a todo lo que haya dejado de dar desde que la abandonó, ditiéndose en su caso las medidas necesarias para asegurarla (artículo 73).

Una reforma digna de tomarse en cuenta se determina en el artículo 74 al establecerse la responsabilidad del esposo que sin motivo justificado abandone a su esposa e hijos, dejando en circunstancias aflictivas, señalando la penalidad a que se haría acreedor el esposo, la cual sería conmutada en el caso que pagará las cantidades que dejó de administrar, dando fianza u otra caución que asegurará el cumplimiento futuro de su obligación.

En el Capítulo del divorcio se enmarca el derecho de la mujer para exigir alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente. Asimismo se otorga ese derecho al marido inocente, únicamente cuando esté imposibilitado para -- trabajar y no tenga bienes propios con que subsistir (artículo

101).

Los ordenamientos cuyas principales disposiciones relacionadas con los Capítulos comentados, sientan las bases principales para resolver el problema de la obligación alimentaria como es tratado por el Código Civil en vigor.

CAPITULO III

EPOCA CONTEMPORANEA.

A).- CODIGO CIVIL VIGENTE.

B).- CONCEPTO DE ALIMENTOS.

C).- NATURALEZA JURIDICA.

D).- CARACTERISTICAS DE LA OBLIGACION DE PROPORCIONAR ALIMENTOS.

E).- FUENTES DE LA OBLIGACION DE PROPORCIONAR ALIMENTOS.

F).- PERSONAS QUE TIENEN ACCION PARA PEDIR EL ASEGURAMIENTO DEL PAGO DE LOS ALIMENTOS.

CAPITULO III

EPOCA CONTEMPORANEA

A).- CODIGO CIVIL VIGENTE

De la Ley Sobre Relaciones Familiares, el Capítulo correspondiente a los alimentos, fue transcrito en su totalidad en el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, -- sin embargo el mismo fue adicionado en algunas partes y se suprimieron algunas disposiciones que eran propias de otra rama del derecho.

Tenemos disposiciones que se adicionaron en el citado Código, principalmente son las que se enumeran a continuación:

En el artículo 305 que señala " quienes pueden suministrar los alimentos a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes.... " se aumentó un segundo párrafo extendiendo esta obligación, en caso de faltar los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores (hermanos de padre y madre) " a los parientes colaterales dentro del cuarto grado ".

También es nueva la disposición determinada en el artículo 307, que señala la obligación entre adoptante y adop-

tado.

El artículo 70 de la Ley Sobre Relaciones Familiares solamente citaba dos supuestos en que cesaba la obligación de suministrar alimentos, el Código Civil mencionado fue adicionado con tres fracciones en el artículo 320 quedando así:

Cesa la obligación de dar alimentos:

III.- En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos.

IV.- Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas.

V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas -- injustificables.

Igualmente es nueva de la disposición contenida en el artículo 307 que señala la obligación alimentaria entre adoptante y adoptado.

Nuestro Código Civil, suprime del Capítulo respec -

tivo las siguientes disposiciones que se enuncian en la Ley - Sobre Relaciones Familiares, dejando íntegro el resto del artículo:

Primeramente la que contenía el artículo 69 de la Ley que confería al Juez la facultad de disminuir la pensión cuando la necesidad del alimentista provenía de mala conducta y ponerlo a disposición de la Autoridad competente en caso necesario.

En segundo término, la disposición íntegra contenida en el artículo 74 que se refería a la responsabilidad penal del esposo que abandonaba a la cónyuge e hijos dejándolos en circunstancias precarias; siendo transcrita al Código Penal para el Distrito y Territorios Federales donde se puede observar en los artículos 336 y 338 análogas disposiciones, lo cual nos parece más correcto en virtud de que esta rama del derecho es la más indicada para contener dichas disposiciones jurídicas.

Al desaparecer los Territorios Federales del ámbito político de nuestro País al convertirse en Estados Federales, - México se convierte en una Nación enteramente federativa, esto - origina el cambio del Título de nuestro ordenamiento civil comentado, quedando como Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.

A raíz del año de 1975 conocido comúnmente como " Año Internacional de la Mujer ", en que se celebró en México un Congreso Mundial al que asistieron connotados juristas, cuyo objeti

vo era alcanzar la igualdad jurídica del hombre y la mujer lo -
cual se logró por lo que nuestro actual Código Civil (1), en --
diversas disposiciones se abrogó, las cuales citaremos a conti-
nuación; para inmediatamente enunciar la redacción vigente de -
las mismas en dicho ordenamiento:

" Artículo 164.- El marido debe dar alimentos a la -
mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento
del hogar; pero si la mujer tuviere bienes propios o desempeña-
re algún trabajo, o ejerciere alguna profesión, oficio o comer-
cio, deberá también contribuir para los gastos de la familia, -
siempre que la parte que le corresponda no exceda de la mitad -
de dichos gastos, a no ser que el marido estuviere imposibilita-
do para trabajar y careciere de bienes propios, pues entonces -
todos los gastos serán de cuenta de la mujer y se cubrirán con
bienes de ella ".

" Artículo 164.- Los cónyuges contribuirán económica-
mente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de -
sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que
la Ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la
forma y proporción que acuerden para éste efecto, según sus po-
sibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre
imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en
cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio

(1).- Código Civil para el Distrito Federal en materia común y
para toda la República en materia federal.- 6a. Edición.- M. C.
Librería Teocalli.

serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar ".

" Artículo 165.- La mujer tendrá siempre derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido y sobre -- sus sueldos, salarios o emolumentos, por las cantidades que correspondan para la alimentación de ella y de sus hijos menores. También tendrá derecho preferente sobre los bienes propios del marido para la satisfacción del mismo objeto. La mujer puede pedir el aseguramiento de bienes para hacer efectivos estos derechos ".

" Artículo 165.- Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quién tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos ".

" Artículo 322.- Cuando el marido no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de ella y de sus hijos, será responsable de las deudas que la esposa contraiga para cubrir esa exigencia; pero solo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo ".

" Artículo 322.- Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de la familia con derecho a -

recibirlos se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo " .

" Artículo 323.- La esposa que sin culpa suya se vea obligada a vivir separada de su marido, podrá pedir al Juez de lo Familiar del lugar de su residencia, se obligue a su esposo a darle alimentos durante la separación y a que le ministre todos los que haya dejado de darle desde que la abandonó. El Juez según las circunstancias del caso fijará la suma que el marido debe ministrar mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad sea debidamente asegurada y para que el esposo pague los gastos que la mujer haya tenido que erogarse con tal motivo " .

" Artículo 323.- El cónyuge que se haya separado del otro sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 164. En tal virtud, el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al Juez de lo Familiar de su residencia, que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de aquella, así como también satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiese determinar, el Juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de lo que ha dejado de cubrir desde que se separó " .

A excepción de los artículos mencionados, correspondientes al Capítulo de los alimentos, el resto de las disposiciones quedó exactamente igual.

B).- CONCEPTO DE ALIMENTOS

La palabra alimento proviene del latín alimentum de
alo, nutrir (1).

En el lenguaje común, por alimentos se entiende lo -
que el hombre necesita para su nutrición.

Jurídicamente el concepto " alimentos " comprende to
do aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra por
ley, declaración judicial o convenio, para atender a su subsis-
tencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e ins-
trucción (1).

En cuanto a su concepto jurídico, son múltiples las
definiciones creadas hasta la fecha, aún cuando todas coinciden
en el fondo del asunto, difiriendo solamente en cuanto a los --
términos descriptivos del concepto y así tenemos entre otras
las siguientes

Las Siete Partidas define a los alimentos como:

" Las asistencias que se den a alguna persona para -
su mantención y subsistencias, esto es, para comida, bebida, ha

(1).- Enciclopedia Jurídica Omeba.- Tomo I.- Obra citada.- Pág.
245.

bitación y recepción de la salud " (2).

El tratado de los autores franceses Ambrosi Colín y H. Capitant nos dice: " Se entiende por alimentos las sumas de dinero necesarios para hacer subsistir a una persona que se encuentra en necesidad " (3).

Julian Bonnacase en su obra " Elementos de Derecho Civil " traducida por el Licenciado José M. Cajica, Tomo I, define a la obligación alimentaria como sigue: " La obligación alimenticia es una relación de derecho, en virtud de la cual una persona se encuentra obligada a subvenir en todo o en parte a las necesidades de otra ".

El Doctor en Derecho Hector Lafaille define a los alimentos de esta forma: " La obligación de prestarse asistencia entre los parientes es una consecuencia de la solidaridad de la familia " (4).

(2).- Ley 2, Título 19, Partida 4 y Ley 5, Título 33, Partida 77.

(3).- Ambrosi Colín y H. Capitant.- Curso Elemental de Derecho Civil.- Pág. 754.- Traducción de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia.- Con notas de Demófilo de Euen.- 1952.- 3a. Edición.- Revisada por J. Gastón Tobekins.

(4).- Doctor Hector Lafaille.- Curso de Derecho Civil.- Derecho de Familia.- Pág. 400.- Biblioteca Jurídica Argentina Superf.- 1930.

Arturo Valencia Zea nos dice: " Los alimentos no -- comprenden solamente la comida, sino todo lo necesario para el sustento, es decir, alojamiento, vestuario y demás elementos - indispensables para la vida " (5).

Por su parte el tratadista Mateos Alarcón en sus - " Comentarios a las Disposiciones Correspondientes del Código Civil de 1884 " nos dice:

" Bajo la designación de alimentos se comprende to do lo necesario para la vida, tanto en estado de salud como - de enfermedad; es decir, los alimentos comprenden, la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfer- medad y si el alimentista es menor, comprenden también los -- gastos necesarios para la educación primaria y para proporci-onar a aquel algún oficio, arte o profesión honesto y adecuado a su sexo y circunstancias personales " (6).

Por otro lado el maestro Rafael de Pina define a - los alimentos como: " Las asistencias que se prestan para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposición le- gal " (7).

(5).- Arturo Valencia Zea.- Derecho Civil.- Tomo V.- Derecho de Familia.- Pág. 30.- 3a. Edición.- Editorial Temis Bogotá.- 1970.

(6).- Mateos Alarcón.- Estudio Sobre el Código Civil del Dis- trito Federal.- Tomo I.- Pág. 108.- 1885.

(7).- Rafael de Pina.- Elementos de Derecho Civil Mexicano. - Volumen I.- Pág. 307.- Editorial Porrúa.- 1a. Edición.- 1956.

El insigne maestro Rafael Rojina Villegas en su obra denominada " Compendio de Derecho Civil " nos da un concepto de la obligación que tratamos de la siguiente manera:

" El derecho de alimentos es la facultad jurídica - que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos " (8).

En términos parecidos es descrita la obligación alimentaria por nuestro Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, al referirse a ella en el Capítulo correspondiente, sin embargo no nos da una definición de alimentos pues solo nos expresa en que consisten estos, diciendonos en su artículo 308:

" Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados y adecuados a su sexo y circunstancias personales ".

Con la salvedad que nuestro legislador amplía el alcance de los alimentos a ciertos gastos necesarios, según lo preceptúa el artículo 1909 del mismo ordenamiento que se refie-

8.- Rafael Rojina Villegas.- Compendio de Derecho Civil.- Volumen I.- Introducción, Personas y Familia.- Pág. 261.- Editorial Porrúa.- 9a. Edición.- 1974.

re al pago de los gastos funerarios, en el caso de que el difunto no hubiese dejado bienes deberán satisfacer el importe de sus gastos, aquellos que hubiesen tenido la obligación de alimentarlo.

C).- NATURALEZA JURIDICA

El derecho a los alimentos es una consecuencia del derecho a la vida, que deriva de la naturaleza del hombre y de la necesidad que tiene de perfeccionarse física y moralmente - en virtud de que viene al mundo sin medios para llenar sus más imperiosas necesidades, teniendo el ineludible deber de vivir, recibiendo de sus semejantes, principalmente de sus progenitores los elementos que tiendan a la conservación y desarrollo - de su existencia (1).

Siendo el núcleo primario y fundamental de la sociedad la familia, existe entre los miembros que la integran una solidaridad más concreta que la que une a los individuos con la sociedad en sí, esa solidaridad de la que hablamos se traduce en la esfera del derecho en una existencia de obligaciones recíprocas, siendo la principal la obligación alimentaria.

Es pues, ésta obligación de orden social, moral y jurídica.

Es social porque la subsistencia del grupo familiar interesa a la sociedad misma, en virtud de que si desapareciera la familia, conjuntamente se extinguiría la sociedad.

(1).- Ricardo Cuoto.- Derecho Civil Mexicano.- Tomo I.- De las Personas.- Págs. 273 y 274.- México, La Vasconia.- 1919.

Es una obligación moral porque de los lazos de sangre derivan vínculos de afecto que impiden a quienes por ellos están ligados, abandonar en el desamparo a los parientes que necesiten ayuda y socorro.

Esta obligación alimentaria de carácter social y moral, hace necesaria su reglamentación legal, a fin de que sea exigible su cumplimiento y en caso contrario se aplique oportunamente la sanción que corresponda, con el objeto de evitar que los cónyuges por su negligencia o mala fe impidan que la organización familiar alcance su debido desarrollo y cumpla con su cometido.

D).- CARACTERISTICAS DE LA OBLIGACION DE PROPORCIONAR ALIMENTOS.

Los legisladores han rodeado de caracteres o garantías a la obligación alimentaria, con el objeto de que sea fielmente cumplida por el deudor alimentario tomando en cuenta su finalidad, ya que en caso contrario el Estado caería en una situación precaria, al verse obligado a sufragar los gastos que se ocasionaren para ayudar a los individuos a satisfacer sus necesidades y así poder sobrevivir.

Estas características de la obligación alimentaria son las siguientes:

- 1.- RECIPROCA.
- 2.- PERSONAL.
- 3.- INTRANSMISIBLE.
- 4.- INEMBARGABLE.
- 5.- IRRENUNCIABLE.
- 6.- INTRANSIGIBLE.
- 7.- IMPRESCRIPTIBLE.
- 8.- PROPORCIONAL.
- 9.- PERIODICA.
- 10.- DIVISIBLE.
- 11.- DE ORDEN SUCESIVO.
- 12.- NO ES COMPENSABLE.
- 13.- NO CREA UN DERECHO PREFERENTE.

14.- NO SE EXTINGUE POR EL HECHO DE QUE LA PRESTACION SEA SATISFECHA MOMENTANEAMENTE DADO SU CARACTER DE TRACTO SUCESIVO.

15.- NO ES SOLIDARIA.

A continuación vamos a referirnos a cada una de -- las características que se enunciaron, señalando los preceptos de nuestro actual Código Civil que las acogen, igualmente por considerarlo de vital importancia aludimos a las tesis jurisprudenciales que existen al respecto:

1.- RECÍPROCA.- Esta característica tiene como fundamento la ayuda mutua que deben prestarse los sujetos dentro de la obligación alimentaria, según el estado de necesidad del que deba recibir la prestación y la posibilidad económica del que debe darla, ya que en un momento dado el acreedor alimentario puede convertirse en deudor al invertirse el estado económico de este último (artículo 301).

Tesis Jurisprudenciales que establecen la recíproca.

ALIMENTOS. APORTACION DE LA MUJER. Si bien es cierto que el cuidado de la familia y la dirección del hogar deben estimarse como suficiente aportación de la mujer al sostenimiento del mismo y que no puede exigírsele que trabaje pa

ra ayudar económicamente, esto no impide que si la mujer trabaja, sin que esté demostrado que se le haya coaccionado para ello, contribuya a las cargas de la familia.

A. D. 7146/66, Adrián Rodríguez Troya. 30 de abril de 1969. 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. S. J. P., vol. IV, VII época, Cuarta parte, página 13.

ALIMENTOS.- Acción ejercitada por el padre contra su hijo. En los Códigos Civiles de los Estados cuyos jueces continúan (Veracruz y Aguascalientes) existen disposiciones de que los hijos están obligados a dar alimentos a los padres y de que por alimentos se entiende la comida, el vestido, la habitación y la asistencia médica en casos de enfermedad. La acción ejercitada es de carácter personal, pero debe ser considerada como una sub-clase de la misma, que debe regirse por reglas y consideraciones propias, que tiendan a no entorpecer, ni interrumpir ni imposibilitar el disfrute de la pensión alimenticia, lo que ocurriría si se obligara al acreedor alimentario a seguir el juicio en lugar muy distante de su domicilio. En consecuencia, el conflicto competencial debe resolverse en favor del Juez del domicilio del actor, con aplicación para ello, por analogía, -- por criterio humano y con sentido ajustado a la más estricta -- moral, de la fracción II del artículo 24 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en vista de que en el caso no se trata de un lugar convenido de antemano para el cumplimiento de la obligación, sino que la obligación del deudor alimentario la establece la ley substantiva civil, y por la naturaleza de tal obligación, es lógico que el cumplimiento de la misma se efectúe en el lugar en que reside el acreedor alimentista.

Competencia 38/1953. Juez Segundo de Primera Instan-

cia de Coatzacoalcos, Ver., y Juez Segundo de lo Civil y de Hacienda de Aguascalientes, Aqs. Juicio Eustacio Cruz contra Cirilo Cruz Martínez.

Fallada el 22 de junio de 1954, por mayoría de 13 votos de los señores Mtro. Carreño, Olea y Leyva, Ruiz de Chavez Rivera, García Rojas, Valenzuela, Guzmán Neyra, Díaz Infante, - Rojina Villegas, Ramírez Adame, Pozo y Guerrero, contra los de los Sres. Mtro. Medina, Mercado Alarcón, Mendoza González y Castro Estrada.

2.- PERSONAL.- " La obligación alimentaria es personalísima por cuanto depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor. Los alimentos se confieren exclusivamente a una persona determinada en razón de sus necesidades y se imponen también, a otra persona determinada tomando en cuenta su carácter de pariente o cónyuge y sus posibilidades económicas " (1).

De ahí que la obligación alimentaria se encuentre íntimamente ligada a la persona, a tal grado que no se hereda ni por los herederos del deudor, ni los del acreedor, en virtud de terminar con la muerte de uno u otro, extinguiéndose el vínculo familiar, cesa la obligación.

Nuestro Código Civil, consagra la tesis de la personalidad en los artículos 303 al 307, que nos remiten en cada caso concreto a la persona que debe exigir u otorgar los alimen -

(1).- Rafael Rojina Villegas.- Compendio de Derecho Civil.- Tomo I.- Obra citada.- Pág. 262.

tos. Igualmente consideramos necesario aludir a una de las -
jurisprudencias que existen al respecto:

ALIMENTOS. NECESIDAD DEL PAGO DE.- El marido tiene obligación de alimentar a la mujer y a los hijos, quienes tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos salvo prueba en contrario. La obligación cesa cuando los acreedores ya no tienen necesidad de ellos, pero la carga de la prueba -
corresponde en esos casos al deudor.

A. D. 1131/69, Victor Arenas Franyutti. 23 de octubre de 1969. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Ernesto Solís López. S. J. F., VII época, vol. X, Cuarta parte, página 15. --
Precedentes: V época; tomo CXVI, página 272; VI época, vol. -
CXI, Cuarta parte, página 13; VI época, vol. CXXIII, Cuarta parte, página 12; VII época, vol. VIII, Cuarta parte, página 14.

3.- INTRANSIGIBLE.- Esta característica se deriva de la naturaleza personalísima de la obligación que estudiamos, toda vez que ésta tiene como finalidad que una persona determinada suministre en todo o en parte a las necesidades -
de otra persona también determinada, no es procedente que se transmita esa obligación a otra persona diferente que no sea parte en esta relación jurídica, pues si se estuviera en un -
caso semejante, estaríamos en el supuesto de una nueva obligación y por consecuencia ante nuevos sujetos que darían origen a otra relación jurídica.

El maestro Rafael Rojina Villegas nos dice que, -

problema distinto a la transmisibilidad o intransmisibilidad de los alimentos es el relativo a la obligación que se impone por el artículo 1368 al testador para dejar alimentos a determinadas personas, en sus distintas fracciones:

I.- A los descendientes menores de dieciocho años - respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;

II.- A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;

III.- Al cónyuge superstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;

IV.- A los ascendientes;

V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho subsistirá mientras la

persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena -- conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador - vivió como si fuerán su cónyuge ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;

VI.- A los hermanos y demás parientes colaterales - dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.

De este artículo se desprende que no es que la obligación alimentaria se transmita por el testador a los herederos sino que por el sistema dado de la libre voluntad de hacer testamento, se garantiza a los posibles herederos legítimos una -- pensión alimenticia, que bien puede ser a cargo de la masa hereditaria o a cargo de alguna o algunos de los partícipes de la -- sucesión. Cuando el testador no cumple con dicha obligación se declara inoficioso el testamento (artículos 1374 y 1376).

4.- INEMBARGABLE.-- Atendiendo a la finalidad que tienen los alimentos, el hecho de embargarla, traería como consecuencia privar al acreedor de lo indispensable para sobrevivir, con lo cual se iría en contra de su propia naturaleza.

De nuestra legislación civil no se puede precisar -- expresamente el carácter inembargable de la pensión alimenticia según lo veremos al transcribir el artículo 541 del Código de -

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento que debería señalarlo en forma categórica.

" Artículo 544.- Quedan exceptuados de embargo:

I.- Los bienes que constituyen el patrimonio de familia, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en los términos establecidos por el Código Civil;

II.- El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles del uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos, no siendo de lujo a juicio del Juez;

III.- Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado;

IV.- La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados, a juicio del Juez, a cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él;

V.- Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales;

VI.- Las armas y caballos que los militares en servicio activo usen, indispensables para éste, conforme a las leyes relativas;

VII.- Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles o industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento, a juicio del Juez, a cuyo efecto oirá el dictamen de un perito nombrado por él, pero podrán ser intervenidos juntamente -- con la negociación a que estén destinados;

VIII.- Las mieses antes de ser cosechadas, pero no -- los derechos sobre las siembras;

IX.- El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;

X.- Los derechos de uso y habitación;

XI.- Las servidumbres, a no ser que se embargue el -- fundo a cuyo favor están constituidas, excepto la de aguas, que es embargable independientemente;

XII.- La renta vitalicia, en los términos establecidos en los artículos 2785 y 2787 del Código Civil;

XIII.- Los sueldos y el salario de los trabajadores en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo; siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad -- proveniente de delito;

XIV.- Las asignaciones de los pensionistas del erario

XV.- Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que en su fraccionamiento haya correspondido a cada ejidatario ".

Después de leer el artículo transcrito, no encontramos en sus XV fracciones disposición expresa que se refiera a la pensión alimenticia. Pero al analizar éste artículo en su -- fracción XII, nos habla de la renta vitalicia y dice: " La renta vitalicia, en los términos establecidos en los artículos -- 2785 y 2787 del Código Civil ", o sea queda exceptuada de embargo la renta vitalicia en los términos de los ordenamientos mencionados. Al remitirnos al artículo 2787 del Código Civil encontramos un caso en donde se nos dan elementos para llegar a la -- conclusión que nuestra legislación prohíbe sean embargados los alimentos.

" Artículo 2787.- Si la renta se ha constituido para alimentos, no podrá ser embargada sino en la parte que a juicio del Juez excede de la cantidad que sea necesaria para cubrir a -- aquellos, según las circunstancias de la persona".

Del contenido de este artículo podemos afirmar que el ánimo del legislador es el de proteger los alimentos por la misma finalidad que encierran, exceptuándolos del embargo, no obstante nuestra legislación adolece de un artículo expreso que lo señale; motivo por el cual hay que recurrir a los preceptos correlativos cuando se plantea el caso concreto.

Al efecto transcribimos una tesis jurisprudencial - que sostiene el embargo de los sueldos del empleado que ha incumplido con la obligación alimentaria.

ALIMENTOS. La obligación de darlos, hace que, por la naturaleza de la misma, lo que deba embargarse previamente es dinero efectivo; y como la ley quiere proteger a la esposa y a los hijos a un grado tal que erige en delito el abandono - que de ellas haga el marido, dejándolos sin los alimentos necesarios, es incuestionable que no hay razón satisfactoria que autorice para no tocar el sueldo de los empleados públicos, -- considerandolo inembargable, cuando el marido no se allana voluntariamente a la obligación de alimentar a su esposa y no -- tiene más bienes que su sueldo. La disposición legal que declara exceptuado de embargo el sueldo de los empleados públicos, racionalmente no puede referirse al caso del pago de alimentos pues tal disposición tiene por objeto evitar precisamente que el empleado y su familia queden sin los elementos necesarios - para subsistir, si se le embarga el sueldo, pero no pudo crear un beneficio en favor del empleado y contra su familia.- Muñoz Zeferino, Tomo XXVII, página 728.

5.- IRRENUNCIABLE.- Esta característica, protege al acreedor alimentario de las circunstancias anímicas o económicas por las que pudiera encontrarse en un determinado momento, y que debido a ellas renunciara a recibir la pensión a que tiene derecho, quedando imposibilitado para satisfacer sus más elementales necesidades y beneficiando al deudor quitándole -- esta obligación, creando así una carga más para las instituciones de beneficencia o bien caer en la vagancia o rapiña.

Nuestro Código Civil consagra este principio en el artículo 321 que dice: " El derecho de recibir alimentos NO ES RENUNCIABLE.... "

Se protege la obligación que estamos analizando en razón del interés público que se tutela, a continuación citaremos los preceptos que son afines al mencionado anteriormente:

" Artículo 6.- La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. SOLO PUEDEN RENUNCIARSE los derechos privados que no afecten directamente al INTERES PUBLICO, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero ".

" Artículo 8.- Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de INTERES PUBLICO SERAN NULOS, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario ".

Se transcriben las tesis jurisprudenciales que existen al respecto, por ser necesarias para comprender mejor la invocación de los principios de oficio sobre la irrenunciabilidad de la obligación alimentaria:

ALIMENTOS. INVOCACION DE LOS PRINCIPIOS DE OFICIO. --
Tratándose de cuestiones relativas a la familia y a los alimentos, el juzgador puede invocar de oficio algunos principios, sin cambiar los hechos, acciones, excepciones o defensas, aunque no hayan sido invocados por las partes, pues se trata de una materia de orden público.

A. D. 3083/71. Aurora Bremont Sulvarán. 3 de marzo de 1972. Unanimidad 4 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa. S. J. F. VII época, vol. XXXIX, Cuarta parte, página 13.

DIVORCIO PAGO DE ALIMENTOS, INVOCACION DE LA LEY DE OFICIO. La cuestión relativa al pago de los alimentos es solamente una consecuencia del divorcio, como lo son aquellas que se refieren al ejercicio de la patria potestad y a las anotaciones que deban hacerse en los libros correspondientes del Registro -- Civil. Es decir, basta con que se declare fundada la acción de divorcio que se hubiere ejercitado y que resulte condenado el -- esposo, para que en consecuencia se resuelva, aún oficiosamente, lo relativo a los alimentos de la mujer y de los menores en caso de que los haya, tomando precisamente en cuenta que es irrenunciable el derecho que tienen esas personas a recibirlos y que es una cuestión que afecta el orden público.

A. D. 2066/68, Oscar Liera Padilla, 2 de marzo de -- 1970. Ponente: Mariano Azuela. S. J. P., VII época, vol. XV, Cu-

arta parte, página 35.

6.- INTRANSIGIBLE.-- El artículo 2944 de nuestro Código Civil define a la transacción como un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones terminan una controversia presente o previenen una futura.

El mismo principio de orden público enunciado en el apartado anterior, regula el carácter intransigible de los alimentos, de lo que se infiere que si el acreedor alimentario celebra éste contrato de transacción estando en un plano de desigualdad, haría concesiones sobre el crédito a que tiene derecho en su perjuicio, el deudor aprovechándose de su mejor situación económica, haría hasta lo imposible para efectuar ese contrato, no importándole dejar en desamparo al acreedor.

Al efecto se establece en el artículo 321 del ordenamiento legal que comentamos: " El derecho de recibir alimentos no es renunciable, NI PUEDE SER OBJETO DE TRANSACCION ". Es correlativo a este artículo el numeral 1372.

Por otra parte el artículo 2950 determina: " Será nula la transacción que verse:

V.- Sobre el derecho de recibir alimentos ".

Como excepción a este principio, encontramos lo prescrito en el artículo 2951: " Podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos ". Se comprende -- que sólo puede existir esta salvedad en el caso de que haya alimentos vencidos y que no fueron reclamados con anterioridad.

7.- IMPRESCRIPTIBLE.- Existe esta característica en atención a la finalidad que se persigue con los alimentos, ya que de permitir la prescripción el acreedor se vería en peligro de quedar sin quien le proporcionare los elementos más indispensables para sobrevivir.

Determina el artículo 1160 del actual Código Civil:
" La obligación de dar alimentos es imprescriptible " .

Si el acreedor alimentario no ejercita acción para exigir alimentos, durante cierto lapso de tiempo, el deudor no queda liberado de su obligación, en virtud de que es una obligación presente que subsiste mientras existan las causas que dieron motivo a esta prestación.

Es conveniente aclarar que esta característica sólo se aplica a las pensiones futuras, en cuanto a las pensiones -- vencidas se aplican las reglas generales para la prescripción de las prestaciones periódicas que se encuentran reglamentadas en el artículo 1162: " Las pensiones, las rentas, los alquiler -

res y CUALESQUIERA OTRAS PRESTACIONES PERIODICAS NO COBRADAS A SU VENCIMIENTO; quedarán prescritas en cinco años, contados desde el vencimiento de cada una de ellas, ya se haga el cobro en virtud de acción real o de acción personal " .

8.- PROPORCIONAL.- La obligación alimentaria es proporcional en relación a la fortuna y a la necesidad de las partes, o sea que se toma en cuenta la situación económica que guarda el deudor y el acreedor alimentario, en el momento en que aquél tiene que cumplir la obligación y éste recibirla.

" Esta proporcionalidad constituye un límite racional señalado a la obligación de alimentar, conveniente para -- quitar viabilidad a reclamaciones carentes de justificación, -- ya que a nadie se le puede pedir en este orden de cosas, más -- de lo que se encuentra en condiciones de dar, no siendo lícito por otra parte, gravar la obligación alimentaria más allá de -- las necesidades imprescindibles del beneficiario " (1).

Nuestra legislación deja en manos de los Jueces fijar en que proporción deben otorgarse alimentos, así como señalar la forma en que se han de repartir el importe de éstos cuando sean varios los deudores alimentarios según las circunstancias personales en que se encuentren.

En este sentido el actual Código Civil señala en los

(1).- Rafael de Pina.- Elementos de Derecho Civil Mexicano.- Tomo I.- Obra citada.- Pág. 307.

artículos siguientes:

" Artículo 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos ".

" Artículo 312.- Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieran posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes ".

" Artículo 313.- Si solo algunos tuvieran posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere, él cumplirá unicamente la obligación ".

A continuación transcribimos tesis jurisprudenciales que aluden a la procedencia y proporcionalidad de los alimentos:

ALIMENTOS, -SU PROCEDENCIA Y PROPORCIONALIDAD. El artículo 311 del Código Civil vigente en el Distrito Federal establece una proporcionalidad entre la posibilidad del que debe -- dar los alimentos y la necesidad del que debe recibirlos por lo que, en consecuencia para la procedencia de la acción, es suficiente que el actor acredite tanto la calidad con que los -- solicita, como que el demandado tiene bienes bastantes pa --

ra cubrir la pensión reclamada; pero como por lo que respecta a la necesidad del acreedor alimentista, si bien dicho precepto no supone que éste se encuentre precisamente en la miseria de manera que por el hecho de tener bienes propios ya no concorra la necesidad de recibir alimentos, sin embargo, ante la prueba del demandado, sobre que el actor tiene bienes propios y recibe íntegros los productos de ellos, éste queda obligado a comprobar la insuficiencia de tales productos para atender a sus necesidades alimenticias, que deben cubrirse con la pensión que reclama, pues tanto la posibilidad del demandado para suministrar los alimentos, como la necesidad del actor para recibirlos, son requisitos que deben concurrir para determinar la proporcionalidad de la pensión alimenticia.

A. D. 4126/69, Rosa Díaz de López. 6 de mayo de -- 1970. Unanimidad de 4 votos. Ponente Ernesto Solís López. S. J. P., VII época, vol. XVII, Cuarta parte, página 13. Precedentes: Quinta época, Tomo LIX, página 3404, Sexta época, vol. -- CXV, Cuarta parte, página 12, vol. CXXVII, Cuarta parte, página 25.

ALIMENTOS, SU PROCEDENCIA Y PROPORCIONALIDAD. (LEGISLACION DEL ESTADO DE DURANGO). El ejercicio de la acción alimentaria, requiere que el acreedor demuestre no solo su necesidad de percibir alimentos, sino también la circunstancia de que el deudor se encuentra en posibilidad económica de sufragarlos, ya sea porque obtenga determinada remuneración a cambio de su trabajo, o porque posea bienes. Dicha probanza tiene por objeto situar al juzgador en condiciones de fijar el monto de la pensión alimenticia que corresponda, en los términos del artículo 306 del Código Civil del Estado de Du --

rango, según el cual, los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

A. D. 5331/68. María de Jesús Galindo de Villalobos 20 de febrero de 1969. Mayoría de 3 votos. Ponente Rafael Rojas Villegas. Desidente: Enrique Martínez Ulloa. S. J. P., - VII época, vol. II, Cuarta parte, página 23.

9.- PERIODICA. - Esta característica tiene su origen en que el cumplimiento de la obligación se efectúa en prestaciones periódicas, que se pueden satisfacer en dinero o en especie; en el primer supuesto se puede cumplir diariamente, semanal, quincenal o mensualmente, según lo fija el Juez de acuerdo a las circunstancias que se presenten en cada caso concreto; si el cumplimiento es en especie se lleva a cabo incorporando al acreedor a la familia del deudor alimentario, excepción hecha cuando se trata de un cónyuge divorciado que deba recibir alimentos del otro (artículos 309 y 310).

Invocamos las tesis jurisprudenciales establecidas al efecto:

ALIMENTOS. INCORPORACION DEL ACREEDOR AL DOMICILIO DEL DEUDOR. La incorporación del acreedor alimentario al domicilio del deudor depende necesariamente de un presupuesto indispensable, como es el que la parte demandada haya sido previamente condenada a dar alimentos.

A. D. 9429/68. Celestina Enríquez Vda. de Valenzuela

la. 20 de octubre de 1969. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Enri-
que Solís López. S. J. P., VII época, vol. X, Cuarta parte, pá-
gina 14.

ALIMENTOS. Constituyendo los alimentos un derecho pa-
ra el acreedor alimentario, no es posible admitir que la opción
que da la Ley Civil, al deudor alimentista, entre pagar los ali-
mentos o incorporar al acreedor alimentario a su familia, sea -
tan amplia y absoluta que, siempre y en todo caso, pueda hacer-
se esa incorporación, pues la misma ofrece a veces, en la prác-
tica, inconvenientes legales y morales que pueden hacer nugato-
rios los derechos del acreedor. En este sentido se pronuncian -
los tratadistas quienes sostienen que el derecho de incorporar
al acreedor alimentista al domicilio del deudor tenga casa o do-
micilio propio y de que no exista estorbo moral o legal, para -
que el acreedor sea trasladado a ella y obtenga el conjunto de
ventajas naturales y civiles que se comprenden en la acepción -
jurídica de la palabra alimentos; pues faltando cualesquiera de
esas condiciones, la opción del deudor se hace imposible y el -
pago de alimentos tiene que cumplirse, necesariamente en forma
distinta de la incorporación.- Ibañez, Prócuro, Tomo XXI, pági-
na 2112.

ALIMENTOS. El deudor alimentista no tiene derecho a
optar entre incorporar al acreedor al hogar y pagar la pensión.
Debe resolverlo el Juez. Por una tradición secular las cuestio-
nes de alimentos, mucho se han dejado al arbitrio del Juez, --
quien se halla obligado a examinar las circunstancias especia-
les del acreedor y del deudor, tanto desde el punto de vista -
pecuniario como desde el ángulo de sus respectivos anteceden -

tes, para decidir si dicho deudor debe cubrir los alimentos en dinero en efectivo, o bien incorporando a su acreedor o acreedores al seno de la familia.

Se considera, desde un punto de vista, que mal podría solventar obligaciones extrañas, aquella persona a quien apenas alcanzan sus rentas para sufragar las suyas más urgentes. De manera que, cuando las posibilidades económicas del deudor, no le permiten pagar con facilidad la pensión alimentaria a que halla obligado, puede llenar su deber incorporando a su familia al acreedor o acreedores alimentistas previa naturalmente, la apreciación por el juzgador del motivo determinante que se analiza. Considerada la cuestión desde otro ángulo, en el ánimo del Juez asimismo debe pesar las circunstancias de que, quien se encuentra en la indigencia, no siempre debe considerarse sometido a la necesidad, frecuentemente humillante, de tener que ponerse bajo pensión en la casa del que debe socorrerlo.

Sin embargo, debe insistirse en que, como nadie está obligado a lo imposible, teniendo, teniendo en consideración que puede resultar mucho menos dispendioso para el deudor de alimentos, tener en su familia a su acreedor alimentario para alojarlo y sostenerlo, que sacar de sus recursos el monto de la pensión en dinero que resulte suficiente, es obvio que, previendo estos casos, el legislador permite al Juez que, haciendo uso de su precedente criterio, determine la solución más adecuada. En efecto, debe observarse que, para que las leyes se apliquen se hace del todo necesario la realización de ciertos medios, sin los cuales no pueden aquéllas actualizarse. Así que,

si faltan los medios falta la condición indispensable, esencial de la fuerza obligatoria de la ley: esta fuerza obligatoria es imposible.

Si su aplicación da por resultado que se ataquen o destruyan derechos más respetables que, en su sistema, ha querido la misma ley proteger; si se producen males trascendentales que ese sistema sin duda alguna ha querido evitar, resulta incuestionable que entonces se viola su propósito fundamental, su espíritu de coordinación, que se rebela por fuerzas, unas veces latentes y otras veces en forma definitiva y expresa. El sistema jurídico no puede querer la existencia contradictoria de preceptos que, aplicados, en su simple apariencia formal, sólo pueden producir en la práctica, injusticias o inequidades.

Y a este resultado se llega si el artículo 267 del Código Civil del Estado de Michoacán, se entendiera en el sentido de que el deudor alimentista puede libremente optar, en el cumplimiento de su obligación, por la asignación de una pensión competente a su acreedor alimentario o por la incorporación del propio acreedor a su familia. Pero que evidentemente no es este el sentido del precepto, resulta de la segunda parte del artículo que expresa: " Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias fijar la manera de administrar los alimentos ". Texto que claramente pone de relieve que, como antes se decía, debe resolverse conforme al prudente criterio del juzgador, quien debe atender a las circunstancias pecuniarias del acreedor y del deudor, así como a sus respectivos antecedentes morales o de cualquiera otra índole aptos para

ejercer alguna influencia.

De lo contrario, multitud de casos pueden presentarse en que la incorporación será buen pretexto para aludir el -- cumplimiento de obligación tan respetable y vital, inclusive, como acontecía cuando, por existir serias dificultades entre a acreedor y deudor, sencillamente sería imposible que convivieran resultando que se burlaría aquél de la suma necesidad de éste, mediante el empleo de la ley misma que ha querido protegerle, se destruiría o se haría precario o fugaz, en otras ocasiones, el derecho al ejercicio de la patria potestad porque si el deudor, verbigracia el padre opta por la reincorporación se deja a la madre, que se hallaba al cuidado del hijo acreedor, sin su derecho de vigilancia, sin su personal protección y cuidados al menor e inclusive se vería privada de su presencia; es decir, -- lo que la ley ha querido que sea una medida de protección, se v convertiría en una pena que prohíbe la Constitución por ser --- trascendental, cuando en la madre no ha habido más falta que su indigencia.

Es por eso que la Ley 2a., Título 19, Partida 4a., se estableció simplemente la recíproca obligación de alimentar se los padres y los hijos; pero no se designa el sitio ni la -- manera como la obligación debe cumplirse.

De suerte que, si el hijo vive con uno de sus pa -- dres, separado del otro, normalmente no puede obligársele a -- que abandone los cuidados del que le acompañe para que su dere -- cho de acreedor alimentista pueda hacerse efectivo; en el en --

tendido de que no menos respetable es el derecho a la compañía de su hijo del progenitor que lo tiene bajo su vigilancia y -- cuidados, siempre que no milite, naturalmente, causa legítima de excepción.

En conclusión, debe admitirse que, cuando implique -- la reincorporación del acreedor alimentista en el hogar del deudor, la violación de otros derechos, tal como el ejercicio de -- la patria potestad, aquélla no puede ni debe decretarse, a menos que la situación pecuniaria del deudor materialmente no le permita pagar la pensión correspondiente y siempre naturalmente que, en vista de esa situación, el reclamante no se oponga a la reincorporación, todo lo cual el juzgador debe apreciar prudentemente. Dicho lo mismo en forma más breve; carece el deudor -- del derecho de opción, y sólo podrá reincorporar al acreedor -- alimentista al seno de la familia, cuando no existiendo los im pedimentos arriba precisados, se halla, además, absolutamente imposibilitado de cobrar, en dinero, la pensión suficiente.

Directo 2017/1955. Salvador Pedraza Gonzaga. Resuelto el 4 de julio de 1956. Por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Ntro. García Rojas. Srío. Alfonso Abitia Arzapalo.

El único plazo que señala nuestro Código Civil de una forma específica lo tenemos contenido en el artículo 323 que establece:

" El cónyuge que se haya separado del otro sigue - obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 164. En tal virtud, el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al Juez de lo Familiar de su residencia, que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción que lo venía haciendo hasta antes de aquella, así como también satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior. Si dicha -- proporción no se pudiera determinar, el Juez, según las circunstancias del caso, fijará la SUMA MENSUAL correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y - de lo que ha dejado de cubrir desde que se separó " .

10.- DIVISIBLE. - El artículo 2003 del Código Civil determina " Las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente. Son indivisibles si las prestaciones no pudiesen ser cumplidas sino por entero " .

La obligación alimentaria es divisible en atención a su objeto, en virtud de que su cumplimiento se efectúa en - diversas prestaciones, pudiendo recaer la obligación al mismo tiempo en uno o en diferentes sujetos, pero no dividiéndose - en partes iguales, sino en proporción a su fortuna. Esta ca -

racterística se encuentra plasmada en los artículos 312 y 313 que determinan:

" Artículo 312. Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos ellos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes ".

" Artículo 313. Si solo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación ".

11.- DE ORDEN SUCESIVO. - El legislador para determinar esta característica, se inspiró en la naturaleza propia del hombre, interpretando sus inclinaciones y afectos que nacen del matrimonio o del parentesco y así establece a quienes corresponde primero la obligación de dar alimentos, según su carácter y proximidad en grado y así señala; los padres están obligados a dar alimentos a los hijos, a falta de padres la obligación recae en los abuelos, en su ausencia deberán darlos los tíos y a falta de estos los parientes colaterales dentro del cuarto grado (artículos 303, 304 y 305).

12.- NO ES COMPENSABLE. - Tratándose la obligación alimentaria de una obligación de interés público como se ha dicho antes y " además indispensable para la vida del deudor, es de elemental justicia y humanidad el prohibir la compensa-

ción con deuda pues se daría el caso de que el deudor quedara sin alimentos para poder subsistir " (1).

En nuestro derecho la compensación tiene lugar cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho (artículo 2185).

El mismo ordenamiento legal señala que no procede la compensación si una de las deudas fuere por alimentos (artículo 2192 fracción III).

13.- CREA UN DERECHO PREFERENTE.- La obligación alimentaria crea un derecho preferente en favor de los cónyuges e hijos, sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán en caso necesario demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos (artículo 165).

14.- NO SE EXTINGUE POR EL HECHO DE QUE LA PRESTACION SEA SATISFECHA MOMENTANEAMENTE DADO SU CARACTER DE TRACTO SUCESIVO.- Las obligaciones en general se extinguen por su cumplimiento, sin embargo la obligación alimentaria por cumplirse en prestaciones periódicas no desaparece por el hecho de que esta última sea satisfecha momentaneamente, en consecuencia mientras subsistan las causas que dieron origen a su

(1).- Rafael Hojina Villegas.- Derecho Civil Mexicano.- Derecho de Familia.- Tomo II.- Volumen I.- Pág. 218.- Antigua Librería Robredo.- 1959.

nacimiento, la obligación subsistirá.

15.- NO ES SOLIDARIA.- El acreedor alimentario no puede demandar el pago íntegro de la pensión a uno de los deudores, en el caso, que sean varios los obligados a un mismo tiempo, sino que tendrá que repartir su importe entre cada uno de ellos, la obligación que tratamos sólo tiene esta característica en el supuesto de que sean varios los sujetos obligados a dar simultáneamente alimentos a un mismo acreedor, porque en tratándose de un sólo deudor no se presenta.

Colin y H. Capitant, van más allá en un excelente comentario que a continuación reproducimos: " Creemos, sin embargo que no hay solidaridad, y si por consiguiente, el acreedor de alimentos tiene que dividir su demanda contra los diversos codeudores, este acreedor disfrutará, sin embargo, el beneficio de una situación algo análoga a la que resulta de la solidaridad, en cuanto que no tendrá que sufrir las consecuencias de la posible insolvencia de uno de los codeudores conjuntos. Supongamos por ejemplo, que una madre necesitada tiene dos hijos. Si uno de ellos no está de ninguna manera en situación de entregarle la parte de la cantidad que necesite para vivir, ¿ afirmaremos que la madre no puede, a pesar de ésto, reclamar a su otro hijo más que la mitad de dicha cantidad ? No. En efecto, no hay que olvidar el principio esencial que el crédito de alimentos es proporcional a las necesidades del acreedor (artículo 208). Por consiguiente, ante aquél de sus hijos que es solvente, la madre que no puede obtener nada del otro hijo, se presenta con más necesidad que si estos dos deudores tuvieran

igual posición, pudiendo ejercitar la acción correspondiente -
contra el hijo solvente en la medida de sus necesidades, es de-
cir, respecto a la totalidad de la suma que le es indispensable
para subsistir " (1).

Para que la solidaridad tenga lugar debe ser estipula-
da por las partes o debe existir disposición expresa, según -
lo establece el artículo 1988 del Código Civil, y en el caso de
que la obligación alimentaria esa disposición no existe.

" Artículo 1988.- LA SOLIDARIDAD no se presume; re -
sulta de la ley o de la voluntad de las partes ".

A mayor abundamiento podemos agregar, que de acuerdo
con lo expresado por el artículo 1987 del ordenamiento citado,
la obligación alimentaria no puede ser considerada como solida-
ria en nuestra legislación.

" Artículo 1987.- Además de la mancomunidad, habrá -
solidaridad activa, cuando dos ó más acreedores tienen derecho
para exigir, cada uno de por sí, el cumplimiento total de la o-
bligación; y solidaridad pasiva cuando dos o más deudores repor-
ten la obligación de prestar, cada uno de por sí, en su totali-
dad, la prestación debida ".

(1).- Colín y H. Capitant.- Curso Elemental de Derecho Civil.-
Obra citada.- Pág. 776.

E).- FUENTES DE LA OBLIGACION DE PROPORCIONAR ALIMENTOS

La expresión fuente se usa para designar el origen -- del Derecho, es decir, la manera como el orden jurídico brota para su observancia, existen tres fuentes del derecho que son:

- a).- Fuentes Reales.
- b).- Fuentes Historicas.
- c).- Fuentes Formales.

a).- Fuentes Reales son aquellos elementos que determinan el contenido de las normas jurídicas, son pues, todos aquellos fenómenos sociales que contribuyen a la formación del derecho.

b).- Fuentes Historicas están integradas por todos aquellos documentos del pasado que contienen el texto de una ley.

c).- Fuentes Formales son los procesos de creación de las normas jurídicas, es decir, los hechos que dan a una norma - el caracter de derecho.

La obligación alimentaria tiene su origen en la ley, por contrato y por testamento.

La ley la impone - dentro del derecho de familia - como efecto o consecuencia del matrimonio, de la patria potestad y del parentesco. En cuanto al matrimonio la obligación de los cónyuges de darse alimentos mutuamente esta contemplada en los artículos 162, 164 y 302 del actual Código Civil de los - cuales ya hablamos en su oportunidad.

La negativa entre cónyuges de darse alimentos es causal de divorcio necesario (artículo 267 fracción XII), en cuyo caso el Juez esté en aptitud de señalar provisionalmente alimentos tanto para el o la cónyugeacreador, como para los hijos que se cubrirán durante la tramitación del juicio, una vez terminado éste se fijará una pensión definitiva que estará sujeta desde luego a la variación de las posibilidades del que los da y a las necesidades del que los recibe.

El ordenamiento legal citado divide el divorcio voluntario en :

- a).- Divorcio Voluntario Administrativo.
- b).- Divorcio Voluntario Judicial.

a).- Divorcio Voluntario Administrativo es el que se lleva a cabo ante el Juez del Registro Civil del lugar del domicilio de los cónyuges, y sólo hay lugar cuando no hay hijos y los cónyuges sean mayores de edad, no haya bienes que liquidar en la sociedad conyugal o ya la hubieran liquidado ésta última.

b).- Divorcio Voluntario Judicial se tramita ante el Juez de lo Familiar en virtud de que no se reúnen en su totalidad los requisitos que señalamos anteriormente, y el Juez dictará las medidas necesarias para asegurar la pensión alimenticia que se destinará para la subsistencia de los hijos.

En estas dos clases de divorcio los cónyuges no tienen derecho a pensión, alimenticia, salvo pacto en contrario.

" LA PATRIA POTESTAD es el conjunto de los derechos y de las facultades que la ley concede al padre o la madre sobre la persona y bienes de los hijos menores " (1).

La obligación alimentaria que emana de la patria potestad la encontramos regulada en los artículos 164 y 303 del Código Civil y su alcance lo determinan los numerales 308 y 314 del mismo ordenamiento al señalar que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en casos de enfermedad, los gastos necesarios para la educación primaria del menor y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos, más no trae aparejada la obligación de proveer de capital a los hijos para ejercer aquel el que se hubiere dedicado.

" EL PARESTESCO es la relación que existe entre dos personas de las cuales una desciende de la otra, como el hijo y el padre, el nieto y el abuelo o que descienden de un autor co-

(1).- Marcel Planiol.- Tratado Práctico de Derecho Civil Francés Traducción española del Dr. Mario Díaz Cruz.- Tomo I.- Las Personas, Estado y Capacidad.- Pág. 312.

mún, como dos hermanos, dos primos.. Al lado de este parentesco real, que es un hecho natural y que se deriva del nacimiento, - la ley admite un parentesco ficticio, establecido por un con -- trato particular llamado adopción. El parentesco adoptivo es -- una imitación del parentesco real " (2).

Los alimentos constituyen una de las consecuencias del parentesco, dividiéndose éste en tres clases que son:

- a).- Parentesco Consanguíneo.
- b).- Parentesco Civil.
- c).- Parentesco por Afinidad.

a).- Parentesco Consanguíneo es aquel que existe en tre dos personas de las cuales una desciende de la otra o ambas descienden de un antecesor común. Puede ser legítimo o ilegí - timo. Siendo el parentesco consanguíneo legítimo, aquel en que todas las generaciones provienen del matrimonio. Parentesco con sanguíneo ilegítimo es el que resulta de una o más generaciones que no provienen de la unión legal de dos personas.

La antigua distinción entre hijos legítimos y natu - rales desapareció de nuestra legislación civil, en cuanto a los alimentos se ha establecido que tienen los mismos derechos los hijos legítimos como los ilegítimos, igual criterio se sigue - por la jurisprudencia que al efecto se transcribe:

(2).- Marcel Planiol.- Tratado Elemental de Derecho Civil.- To - mo I.- Traducción del Lic. José M. Cajica.- Pág. 306.

ALIMENTOS, DERECHOS DE HIJOS LEGÍTIMOS Y NATURALES.

No es preferente el derecho de aquellos respecto de los últimos. El artículo 303 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, que establece la obligación de los padres de dar alimentos a los hijos, no distingue entre los legítimos y naturales reconocidos y el artículo 389 del mismo Código, entre los derechos que concede a estos últimos, incluye el de ser alimentados por sus progenitores, que lo hubieren reconocido -- sin estipular que sobre el derecho de ellos tenga prelación el de los legítimos.

Amparo Directo 4478/62. Bernardo Rodríguez. 28 de agosto de 1964. Ministro Relator: Mariano Ramírez Vázquez. Informe del Presidente de la Corte del año de 1964. Pag. 21.

Consideramos trascendental hacer hincapie en una --
cuestión práctica de nuestra sociedad como lo es el concubinato.

CONCUBINATO.- " El concubinato es la situación de --
hecho en que se encuentran dos personas de distinto sexo que --
hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio. Se trata, --
pues de una unión de hecho con caracteres de estabilidad y per-
manencia; quedan indudablemente excluidas de su concepto tanto
la unión transitoria de corta duración cuanto las relaciones --
sexuales estables pero no acompañadas de cohabitación " (1).

(1).- Augusto César Bellusco.- Manual de Derecho de Familia.-
Tomo II.- Pág. 381.- Buenos Aires.- 1975.

El Doctor en Derecho Radl Ortiz Urquidi en su tesis doctoral " Matrimonio por Comportamiento ", señala que en el Código Civil para el Estado de Tamaulipas del año de 1940 en su Capítulo VI del Libro 2o. bajo el epígrafe de " matrimonio " en el artículo 70 dispone:

" Para los efectos de la ley se considerará matrimonio, la unión convivencia y trato sexual continuado de un solo hombre con una sola mujer "

Continua diciendo el maestro Ortiz Urquidi que el concubinato debe reunir tres elementos de hecho, que son:

- a).- La unión de un solo hombre con una sola mujer;
- b).- La convivencia de esa pareja; y
- c).- El trato sexual continuado de la misma

" Aunque es muy difícil hacer la separación precisa de los tres mencionados elementos de hecho, dado que entre ellos existe tan íntima trabazón que sólo el análisis mental -- puede separar, sin embargo la intentaremos, explicando que tal unión no es una alianza cualquiera de un solo hombre con una sola mujer, como por ejemplo cuando éstos se unen con el fin de constituir, verbigracia, una sociedad mercantil, sino que esa unión que implique la vida en común de los unidos, como marido y mujer.

En cuanto a la convivencia, podemos decir que por ella debe entenderse que esa vida en común sea estable y notoria, ésto es, que el hombre y la mujer constituyan un hogar. Finalmente, en lo que ve al trato sexual debe expresarse que es condición indispensable que el mismo sea continuado y no simplemente esporádico, ya que en este caso las relaciones deben estimarse realizadas fuera de matrimonio y por tanto dentro de lo dispuesto por el artículo 25 del citado Código Civil de Tamaulipas.

En concreto, pues, y resumiendo, podemos afirmar que los tres mencionados elementos de hecho, consistentes en la unión, convivencia y trato sexual continuado de un solo hombre con una sola mujer, exigen el cumplimiento de las siguientes condiciones: singularidad - unión de un solo hombre con una sola mujer -; estabilidad y notoriedad - convivencia formando un hogar -; y permanencia - trato sexual continuado y no esporádico- ...

Intimamente relacionado con esta cuestión de los elementos de hecho, se encuentra el problema relativo al tiempo que ha de durar la unión para que pueda estimarse realizado el matrimonio que nos ocupa (no hay que olvidar que el maestro - Ortiz Urquidí se esta refiriendo al matrimonio consensual contemplado en el Código Civil de Tamaulipas).

El problema en verdad es de difícil solución, pero creemos que EDUARDO LE RAWLERND BRUSONE lo resuelve cumplida -

mente cuando estudiando el matrimonio a que se refiere el artículo 43 de la Constitución Cubana de 1940 y que él llama matrimonio anómalo, señala y precisa el significado del vocablo -- " estabilidad " - que es condición de dicho matrimonio cubano y también del tamaulipeco como ya lo vimos - distinguiendo tal significado de estos dos que le están próximos: " permanencia " y " subsistencia ".

Afirma dicho autor que tal distinción no se obtiene por la consideración intrínseca de las palabras, sino por su relación con una idea de lo que "actualmente es"; es decir, -- " que subsistente es lo que sigue siendo realidad hoy; permanentemente tiene hasta cierto punto ese mismo sentido, si bien puede permanecer hasta un momento ya pasado; estable es lo que dura, independientemente de todo momento, actual o pasado; es una noción relativa y, desde luego, nunca dependiente de la situación actual". - Matrimonio Anómalo, página 123, num. 200 --.

De manera, pues, que con este criterio, que a nosotros nos parece definitivo, y siendo como es, evidentemente, -- condición del matrimonio tamaulipeco la estabilidad, lo que importa es que tal unión no sea ni haya sido efímera, pasajera, sino que dure, independientemente de todo momento actual o pasado y hasta futuro, pues muy bien puede darse el caso de que -- al poco tiempo de iniciada una unión bajo las ya señaladas condiciones de singularidad, estabilidad, notoriedad y permanencia fallezca el marido y la mujer queda encinta, pongamos por ejemplo, y en cuyo caso creemos que es innegable la existencia de -- tal matrimonio. Por lo que evidentemente también que cuando con

motivo de dicho matrimonio tengan que plantearse situaciones de conflicto ante una autoridad judicial, corresponderá a ésta usando de su prudente arbitrio, decidir en cada caso si tal -- condición de estabilidad se llegó a realizar o no, pues, como el mismo Le Reverend lo expresa, " en cuanto a la duración necesaria de esas relaciones para considerarlas estables, es cosa sobre la cual no se puede a priori dar una pauta ", ya que tal calificación, agrega, " dependerá de las circunstancias del lugar, tiempo, clase de personas afectados, razón por la que -- verosímilmente no celebraron matrimonio (esta última expresión de Le Reverend naturalmente que se refiere al matrimonio solemne reglamentado por la legislación cubana, pero que en el caso de Tamaulipas muy bien se puede referir a la inscripción autorizada por su Código en los artículos 2149 al 2154) y cuantas más pueden ser tomadas en cuenta" - Obra citada, pág, 124, num. 203 -. " (1).

Problema muy grande es el concubinato en la sociedad en virtud de que la ley no les ha otorgado los derechos correspondientes a los concubinos al no estar unidos en forma legal, nuestro Código Civil actual no establece en el Capítulo respectivo la obligación de darse alimentos entre concubinos, determinándose una excepción sólo en el caso de la Sucesión Legítima y que se señala en el artículo 1368 refiriéndose al testador que debe dejar alimentos a

17.- Rodri Ortiz Urquidí.- Matrimonio por Comportamiento.- Págs. 41 a 44.- México 1955.- Editorial Stylo.

" Fracción V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, - siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente este impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo -- subsistirá mientras la persona de que se trata no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fuerán su cónyuge ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos."

En el Código Civil del Estado de Morelos se otorga derecho a la concubina para exigir alimentos durante el concubinato, siempre y cuando se cumplan los requisitos que antes hemos mencionado, es decir, que la unión se de cinco o más años y que hayan permanecido libres de matrimonio o bien que haya tenido hijos del concubinario aún cuando no exista la duración señalada.

b).- Parentesco Civil es el que resulta de la adopción entre adoptante y adoptado, estableciéndose la obligación de darse alimentos entre ambos en el artículo 307 del Código Civil vigente, así como en los numerales 395 y 396 del mismo ordenamiento, concediéndose idénticos derechos y obligaciones a los que tienen los padres y los hijos entre sí, siendo aplicables las disposiciones que regulan las relaciones de ésta materia entre ascendientes y descendientes, no extendiéndose la obligación alimentaria a los parientes del adoptado ni a los del adoptante, en virtud de que este parentesco se ha establecido únicamente entre la persona del adoptante y la del adoptado.

Tenemos sin embargo, una excepción a esta situación entre los descendientes del adoptado en el artículo 1613 del Código Civil, al establecerse que para el caso de la sucesión legítima del adoptado en la que concurren los padres adoptantes y los descendientes de aquél sólo tendrán derecho a recibir alimentos los adoptantes, sin que puedan participar en la herencia.

Cabe mencionar de que si el adoptado se niega a suministrar alimentos al adoptante, se le considera como ingrato y se revocará la adopción a modo de sanción para el caso del incumplimiento de la obligación alimentaria (artículo 405 fracción II y 406 fracción III del Código Civil).

c).- Parentesco por Afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer y

entre la mujer y los parientes del varón, nos define el artículo 294 del Código Civil. Esta clase de parentesco no da derecho a reclamar alimentos o sea que los suegros no pueden exigirles pensión alimenticia a los yernos o nueros y viceversa, situación esta que en otras legislaciones si se contempla como lo es por ejemplo en el derecho francés que concede derecho a la suegra de pedir alimentos a su yerno.

El derecho alimentario puede establecerse por contrato, pero en este caso se trataría de una obligación patrimonial como cualquier otra, no sujeta a los caracteres y condiciones del derecho alimentario que deriva del parentesco, al efecto - se transcribe una jurisprudencia que nos aclara esta hipótesis contractual:

ALIMENTOS CONTRACTUALES. Ha de ser puntualmente cumplida la obligación de suministrar la pensión de alimentos estipulada en contrato notarial, conforme a lo prevenido por los artículos 1796 y 1797 del Código Civil, pues tales alimentos no derivan de las obligaciones recíprocas impuestas por la ley a los cónyuges, en razón de la asistencia y protección familiar consagrada como deber legal. Además, de los artículos 1463 y - 1464 del invocado Código, en relación al artículo 430 fracción II, del de Procedimientos Civiles, se confirma que es diferente el régimen jurídico de los alimentos contractuales de los de carácter legal.

Amparo Directo 105/1960. David Aguilar Jiménez. Resuelto el 24 de octubre de 1960, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. Castro Estrada. Secre: Lic. Federico La boada.

ALIMENTOS, EXIGIBLES DE LOS CONVENIOS. Cuando una persona que cree tener derecho a una pensión alimenticia, demanda a su deudor, con el objeto de que se declare la existencia de esa obligación y se fije su monto tomando en cuenta las circunstancias especiales de los deudores y acreedor alimentista, éste no tiene derecho para pretender que se legubran las pensiones que correspondan a la época desde la cual pudo haber exigido esos alimentos, porque la doctrina admite que si no se demandó oportunamente y a pesar de su demora pudo subsistir con ello demuestra que no se necesitaba los alimentos, a menos que pruebe que contrajo matrimonio precisamente para ese fin, que es el caso de excepción; pero si la pensión se cuantificó por causa de una estipulación contractual, en forma precisa y como antecedente de una situación jurídica que habría de fincarse -- por virtud de una sentencia de divorcio que declarase la culpabilidad del marido, entonces el pago de las pensiones vencidas a partir de la fecha del contrato y de la sentencia del divorcio en que debía de comenzarse a cumplir, no está incluido en la situación antes definida y deben pagarse todas las pensiones que dejaron de satisfacer, sin que sea necesario demostrar si se tuvo o no necesidad de ellas, o de contraer deudas para subsistir.

Amparo Directo 485/69. Edith Roldán González. 22 de agosto de 1969. Mayoría de 3 votos. Ponente: Ernesto Solís López. Disidente: Rafael Rojina Villegas. S. J. F., VII época, - vol. VIII. Cuarta parte, página 13.

Por último el derecho de alimentos puede tener su origen en una disposición testamentaria. Nuestro Código Civil en su artículo 1295 define al Testamento como: " un acto per -

sonalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz -- dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte ".

De donde se desprende que el testador dispone de una parte de sus bienes a efecto de que estos se destinen a cubrir una pensión alimenticia para las personas a quienes tuvo obligación de proporcionar alimentos en vida, tomando en cuenta que -- aparte de la obligación moral y jurídica que tuviere con el de cujus con el acreedor alimentario a sido su deseo, manifestado, a través de su última voluntad, dejar una pensión a la persona que el designó no importando que no existiesen lazos de parentesco que los hubiesen ligado.

Es así como el testador hará un legado de alimentos con cargo a la masa hereditaria que durará mientras viva el legatario a no ser que el de cujus disponga otra cosa.

F).- PERSONAS QUE TIENEN ACCION PARA PEDIR EL
ASEGURAMIENTO DEL PAGO DE LOS ALIMENTOS

En los Códigos Civiles de Oaxaca, y Veracruz que en su oportunidad comentamos, no encontramos ningún precepto legal que señale de una forma categórica a la o las personas que pueden solicitar ante la Autoridad competente el aseguramiento del pago de los alimentos, tal omisión creemos que fue debido a la inexperiencia de tipo tecnico jurídico del que adolecían los legisladores de esa época, pero con el paso de los años y al darse cuenta de los problemas que se presentaban en los casos prácticos se fueron perfeccionando dichos ordenamientos jurídicos, es así como los Códigos Civiles de 1870 y 1884 y la Ley Sobre Relaciones Familiares ya enuncian de una manera concreta en -- sus diversos artículos, quienes pueden ejercer tal acción en beneficio del acreedor alimentario, siendo estas personas:

- I.- El acreedor alimentario.
- II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad.
- III.- El tutor.
- IV.- Los hermanos.
- V.- El Ministerio Público.

En el Código Civil de 1928 se amplió la obligación de ministrar alimentos a los parientes colaterales dentro del cuarto grado en caso de no existir familiares más próximos en grado, lo cual podemos constatarlo en el artículo 305 de dicho

ordenamiento, motivo por el que también se facultó a aquellos a pedir el aseguramiento de los alimentos, adicionándose igualmente el numeral 315 en su fracción IV.- Los hermanos y demás PARIENTES COLATERALES DENTRO DEL CUARTO GRADO.

Por ser los alimentos de interés público para la sociedad, el legislador ha concedido acción para solicitar el aseguramiento de aquéllos a otras personas distintas al acreedor alimentario, en virtud de que pueden estar jurídicamente interesadas en el cumplimiento de la obligación a cargo del deudor, - ya que en determinado momento pueden estar sufriendo menoscabo en su peculio al solventar económicamente las necesidades más apremiantes del acreedor como lo son los alimentos.

Ya que al presentarse esta situación o sea que otras personas no obligadas directamente a suministrar alimentos lo estén haciendo, trae como consecuencia un beneficio monetario a favor del deudor, aunque ilícito, en razón de que él es la persona directamente obligada a la prestación de alimentos y está disponiendo para sí de las cantidades que indebidamente erogan sujetos que no están más próximos en grado al acreedor, ocasionando con ello, aumentar su irresponsabilidad.

Al existir conflictos de intereses entre los deudores y acreedores alimentarios la ley faculta al C. Agente del Ministerio Público, como representante legal de la sociedad, para que una vez que tenga conocimiento del caso concreto, a demandar en nombre del acreedor el pago de una pensión alimenticia

que se tramitará ante el Juez de lo Familiar, quién procederá a nombrar un tutor interino de entre las personas que figuran en la lista que forma cada año el Consejo Local de Tutelas, oyendo el Juez al representante social quién deberá cuidar que quede debidamente comprobada la honorabilidad de la persona que ocupará el cargo de tutor, antes de que proceda a aceptar tal función. Cuando él acreedor tenga 16 años de edad, él mismo nombrará a la persona que fungirá como su tutor que lo representará en cualquier controversia judicial.

La propia ley faculta al Juez para fijar, previos -- requisitos, una pensión alimenticia provisional a favor del o -- de los acreedores mientras se resuelve el juicio, no siendo inconstitucional este acto tal y como lo sostiene la siguiente tesis jurisprudencial:

ALIMENTOS PROVISIONALES. No es inconstitucional el -- Capítulo II del Título décimo séptimo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas que establece la forma de -- dictar con urgencia medidas para fijar una pensión alimenticia provisional, simplemente precautoria fuera del juicio, sin que la resolución que la establezca sea definitiva ni de ejecución irreparable, resolución que desde luego puede combatir el deudor alimentista en juicio contencioso en el cual será oído en -- defensa, si estima que le afecta sin motivo legal.

Por otra parte, como la resolución que decreta la -- pensión de alimentos provisionales no puede dictarse, sino cuando quién la exige previamente haya acreditado completamente -- el título en cuya virtud la pide, aportando, si es por razón --

de parentesco, las actas del Registro Civil que demuestren el matrimonio, etc., o bien la sentencia ejecutoria, el testamento o el contrato en que conste la obligación de dar alimentos, es claro que se está frente a una norma jurídica análoga a las que regulan las providencias preparatorias, las precautorias y aún las ejecutivas en que para decretarlas no se oye previamente en defensa al deudor y que no obstante no son inconstitucionales -- por las consideraciones que reiteradamente ha expresado esta -- Suprema Corte.

Revisión 5084/1954. Elias Delgado. Resuelto el 10. de julio de 1955, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Ebro. Ramirez Vázquez, Srto. Lic. Mario Gómez Mercado. Precedentes: Semanario Judicial de la Federación, tomo XXVI Página 311. Rojas Vda. de Vidal Débora; LXXI Página 666, Moreno Villagrán Luis; XCIV Página 1061. Cáceres Carlos.

Cabe hacer notar que en las controversias del orden familiar, sobre todo tratándose de alimentos no se necesitan -- formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo Familiar, quién puede invocar de oficio algunos principios, sin cambiar -- los hechos, acciones, excepciones o defensas, aunque no hayan -- sido invocados por las partes en su demanda y contestación a la misma, pues se trata de una materia de orden público, según hemos visto, la propia ley faculta al Juez a fijar una pensión alimenticia provisional.

Ahora bien lo anteriormente expuesto lo encontramos plasmado en los artículos 940, 941, 942 y 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, los cua --

les transcribimos a continuación:

" Artículo 940.- Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad ".

" Artículo 941.- El Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros.

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a los alimentos, el Juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento ".

" Artículo 942.- No se requirieron formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo Familiar cuando se solicite la declaración, preservación o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de maridos, padres y tutores y en general todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial ".

" Artículo 943.- Podrá acudirse al Juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Con las copias respectivas de esa comparecencia y de los documentos que en su caso se presenten se correrá traslado a la parte demandada, la cual deberá comparecer, en la misma forma dentro del término de nueve días. En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado, el Juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia -- respectiva. Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la ley, el Juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor, y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio ".

No obstante que el legislador en los ordenamientos legales y en la vida cotidiana se ha preocupado por proteger a los menores, inclusive otorgando facultades al C. Agente del Ministerio Público para solicitar una pensión alimenticia para el acreedor, así como para el aseguramiento del pago de los alimentos, a pasado por alto tristemente el caso de los menores cuando sus padres se estan divorciando invocando alguna de las causales determinadas en el artículo 267 del Código Civil, siendo éste divorcio de los llamados necesario, pues durante este litigio los padres, generalmente, nunca demandan pensión alimenticia para sus hijos, en virtud de que lo único que les interesa es el conflicto entre ellos y ganar uno al otro.

Como ya dijimos en esta clase de juicio los cónyuges por resolver su conflicto favorablemente se olvidan de los hijos, olvido que trasciende hasta el representante social o sea el C. Agente del Ministerio Público pues no se le da intervención, ni al Juez se le preceptúa para intervenir de oficio en la situación de alimentos no obstante que existan menores por lo que es necesario adicionar un artículo en el Código Civil que faculte a ambos funcionarios a intervenir en los litigios donde existan menores que tienen derecho a exigir pensión alimenticia.

CAPITULO IV.

FORMAS DE GARANTIZAR EL PAGO DE LOS ALIMENTOS

A).- EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE.

**B).- EL CASO DE LOS PROCEDIMIENTOS FRAUDULENTOS
EMPLEADOS CON EL FIN DE EVITAR EL CUMPLIMI
ENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS Y SU
POSIBLE SOLUCION**

C).- CREACION DEL SEGURO ALIMENTARIO

CAPITULO IV

FORMAS DE GARANTIZAR EL PAGO DE LOS ALIMENTOS.

A).- EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE

El aseguramiento del pago de los alimentos no se encuentra regulado en los ordenamientos civiles de Oaxaca y de Veracruz que hemos estudiado anteriormente, es en el Código de 1870 en el artículo 232 donde encontramos por vez primera enunciadas las acciones cautelares que se pueden ejercitar tanto por el acreedor alimentario, como por sus representantes legales o bien por el Agente del Ministerio Público con el objeto de garantizar de un modo fehaciente el pago de las cantidades que fijadas previamente por el Juez se recibirán a título de pensión alimenticia, siendo aquellas:

a).- Hipoteca.

b).- Fianza.

c).- Depósito de cantidad bastante.

El Código Civil de 1884 y la Ley Sobre Relaciones Familiares en sus artículos 329 y 66, respectivamente, siguen igual criterio, es así como Demolombe citado por el Licenciado Agustín Verdugo en su obra Principios de Derecho Civil Mexicano nos dice:

" la aseguración puede consistir en hipoteca, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos. A primera vista parece que equivale a desnaturalizar y transformar la obligación alimenticia, exigir que el deudor garantice - previamente el pago de los alimentos, pues, como ya lo hemos dicho, tal obligación no comienza, ni dura, ni puede existir sino á condición de que el deudor estuviere en posibilidad de satisfacerla..... tal aseguración o garantía anticipada, en primer lugar, podría ser muy injusta contra los acreedores extraños -- del mismo deudor alimentista y prestarse a multitud de fraudes; y en segundo, agravaría, con perjuicio del deudor su obligación disminuyendo su crédito y privándole de la libre disposición de su fortuna. ¿ Cual es el alcance de esa facultad de previa aseguración concedida por los artículos antes citados al acreedor alimentista ?

Desde luego creemos que ella no va a despojar a los acreedores extraños de lo que legítimamente les pertenece sobre los bienes á la fortuna del deudor alimentista, pues lo contrario sería consagrar el robo á pretexto de los alimentos. Pero pueden presentarse circunstancias, en las cuales sea justo solicitar garantías para el pago de los alimentos. Supóngase que hay prudentes y racionales temores de que el de que el deudor alimentista, para sustraerse a su obligación, oculta su fortuna simula enajenaciones, etc, etc.; hé aquí circunstancias, que - bien probadas, fundarían la petición de garantía, porque él que quiere el fin, quiere los medios y si la ley ha reconocido la deuda de alimentos, nada más natural y lógico que otorgar a los jueces el poder y a las partes la facultad de asegurar el cumplimiento de aquella " (1).

(1).- Verdugo Agustín.- Principios de Derecho Civil Mexicano.- Obra citada.- Págs. 431 y 432. Imprenta de El Derecho.- Tomo II. 1885.

Nuestro Código Civil vigente en su artículo 317 adiciona una acción cautelar a las que señalamos anteriormente, siendo esta la PRENDA. Estas acciones cautelares se describen en el mismo ordenamiento como contratos que debe realizar el deudor alimentario, por voluntad propia o por disposición del juzgador, con terceras personas que son totalmente ajenas a la relación familiar que existe entre el deudor y el acreedor alimentario. Estas terceras personas son generalmente instituciones bancarias afianzadoras, etc, etc, que se obligarán a cubrir la pensión alimenticia en caso de no cumplir con ella el obligado principal.

La hipoteca, prenda, fianza y el depósito se definen en el ordenamiento civil citado, en sus distintos artículos como sigue:

" Artículo 2893.- La hipoteca es una garantía real - constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación - garantizada a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley ".

" Artículo 2856.- La prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago ".

" Artículo 2794.- La fianza es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el -

deudor si este no lo hace ".

" Artículo 2516.- El depósito es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir - una cosa mueble o inmueble que aquel le confía y a guardarla - para restituirla cuando la pida el depositante ".

Sin embargo esta definición, creemos que no es útil para el estudio que estamos realizando de la obligación alimentaria, en virtud de que para este efecto consideramos que se -- puede definir de esta manera: " El depósito es un contrato por el cual él depositario se obliga a recibir del depositante una cantidad de dinero que aquél le confía para garantizar el cumplimiento de una obligación, obligándose al depositario a devol verlo sólo a la persona que se designe por el Juez en una controversia judicial ".

En base a lo anteriormente expuesto nuestro artículo 315 del Código Civil vigente determina las acciones para el aseguramiento de la pensión alimenticia.

B).- EL CASO DE LOS PROCEDIMIENTOS FRAUDULENTOS EMPLEADOS CON EL FIN DE EVITAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS Y SU POSIBLE SOLUCION

En nuestro Código Civil la mayoría de los preceptos legales que forman parte del capítulo denominado " De las Personas ", tratan de la protección de los alimentos, dedicándole especial atención a los menores por tratarse de seres cuya personalidad se encuentra restringida por considerarse incapaces de disponer de sus personas y valerse por sí mismos.

Sin embargo este ordenamiento tiene defectos de orden técnico jurídico, a pesar de que los legisladores han puesto todo su empeño en su perfección , creando, adicionando o su primiendo preceptos que van resultando insuficientes, inoperantes o inaplicables a la realidad actual.

Y a que si bien es cierto que al momento de expedirse y promulgarse cualquier ley, ésta satisface la realidad jurídica imperante en esa época, también lo es que al transcurso de los años se van presentando situaciones prácticas que no se previeron por el legislador, dando por resultado que las normas previamente establecidas sean insuficientes o inoperantes para llevar a cabo la finalidad para la que fueron creadas.

De la insuficiencia jurídica que se desprende de los mismos preceptos legales al aplicarse al caso concreto, van surgiendo problemas y situaciones que facilitan o alientan el incumplimiento de la obligación alimentaria, como lo son:

- a).- Quando el patrón a requerimiento del jugador manifiesta un menor salario del que percibe realmente el trabajador o el empleado.
- b).- Quando el cónyuge obligado a proporcionar alimentos trabaja por cuenta propia.
- c).- Por incumplimiento de la ejecución de una sentencia.
- d).- Quando las partes que integran la obligación alimentaria celebran convenios con apariencia de legalidad.
- e).- Quando los herederos ocultan al Juez la existencia de una persona que tiene derecho a alimentos con cargo a la sucesión legítima.
- f).- Quando el obligado a proporcionar alimentos enajena sus bienes o los coloca a nombre de terceras personas.
- g).- Quando aún trabajando el deudor, esté, para eludir la obligación alimentaria cambia de trabajo o abandona el lugar.
- h).- Quando el deudor alimentario no trabaja.

A continuación analizaremos todas y cada una de las situaciones enunciadas, haciendo la aclaración que cuando hablen de deudor alimentario nos referimos indistintamente a la persona obligada a proporcionarlos:

a).- Cuando el patrón a requerimiento del juzgador, manifiesta un menor salario del que percibe realmente el trabajador o el empleado.- Se presenta comunmente en las pequeñas - empresas como lo son los talleres de costura, de tejido, de -- troquelado, herrerías, imprentas, etc., dond  laboran un m nimo de personas que debido al trato diario hacen una buena amistad o bien pueda darse el caso de que entre esos trabajadores haya alg n hermano o pariente del patr n. Cuando el juzgador a fin de estar en condiciones de fijar la cantidad que se destinar  al pago de la pensi n alimenticia a favor del o de los acreedo- res, env a oficio a la empresa en donde se encuentra laborando el deudor alimentario a efecto de que el patr n o el represen- tante legal haga de su conocimiento el salario o emolumentos -- que percibe la parte demandada, pero debido a esa supuesta " a- mistad " o parentesco que lo une con el trabajador o empleado, manifiesta un menor salario al percibido realmente por el deu- dor, sin detenerse a pensar en las circunstancias econ micas -- por las que atraviesen los demandantes.

b).- Cuando el c njugue obligado a proporcionar ali- mentos trabaja por cuenta propia.- Este caso se nos presenta -- cuando el deudor alimentario reune a la vez las caracter sticas de patr n y empleado, por ejemplo: en un juicio donde el Juez le requiere que manifieste sus ingresos mensuales a fin de es- tar en posibilidad de determinar la cantidad que se destinar  - a cubrir la pensi n alimenticia a su cargo,  ste manifiesta una cantidad menor o mucho menor a la que percibe realmente, el abo- gado de la contraparte d ndose cuenta de este artificio solicita al juzgador gire oficio a la Oficina Federal de Hacienda que corresponda al domicilio donde tenga sus principales negocios -

el deudor, con el objeto de verificar y cotejar los ingresos - manifestados con los ingresos declarados para efectos del pago del impuesto sobre la renta, creemos que este procedimiento no es del todo eficaz, en razón de que es del conocimiento público que los contribuyentes no declararán los ingresos verídicos que obtienen al Fisco.

c).- Por incumplimiento de la ejecución de una sentencia.- A todo procedimiento judicial después de agotado recae una sentencia definitiva, sobre la cual si no se interpone o -- interponiéndose algún recurso de ley que se tramita por cuerda separada ante el Superior y si la resolución dictada por éste último confirma el contenido de la sentencia causará ejecutoria. Supongamos que en un juicio se condena al pago de una pensión a alimenticia a una persona de bajo nivel económico que no puede - otorgar cualquiera de las garantías determinadas en el artículo 317 del Código Civil por carecer de bienes y por no existir persona que se preste a otorgar fianza o contrafianza por el deudor alimentario a sabiendas de que gana apenas lo suficiente para adquirir los alimentos que le permitan subsistir.

d).- Cuando las partes que integran la obligación alimentaria celebran convenios con apariencia de legalidad.- Cuando el obligado a proporcionar alimentos, en base a la sentencia dictada en su contra, deja de cumplir con su obligación, da origen a que él cónyuge inocente o el representante legal de -- los acreedores alimentarios acudan al juzgador solicitando se aplique una medida de apremio para obligar a su contraparte a cumplir con el pago de la pensión alimenticia. El cónyuge de --

mandado sabedor de tal hecho, acciona morosamente a los demandantes para que acepten una cantidad menor de la decretada a su favor, ofreciéndoles entregar las pensiones atrasadas e incluso adelantar algunas si firman el recibo que ampare las cantidades adeudadas, una vez obtenido el documento el deudor lo presenta al juzgador solicitando se deje sin efecto la medida de apremio impuesta, ante este aparente cumplimiento de la obligación alimentaria el Juez se vea en la necesidad de anular el apremio decretado en vista de las pruebas aportadas.

e).- Cuando los herederos ocultan al Juez, la existencia de una persona que tiene derecho a alimentos con cargo a la sucesión legítima.- Comúnmente se presenta esta realidad cuando el de cujus quedó viudo y vivía con otra persona en concubinato y procreó hijos de dicha unión. Según hemos visto anteriormente la concubina y los hijos tienen derecho a participar de la herencia dejada por el testador y la parte que les corresponde bien pueden destinarla a su manutención, pero los demás coherederos por la voracidad de ver acrecentada su fortuna, ocultan al Juez la existencia de esas personas, que ignoran el trámite de la sucesión, logrando de esta manera la total adjudicación de los bienes.

f).- Cuando el obligado a proporcionar alimentos enajena sus bienes o los coloca a nombre de terceras personas.- Esta situación reviste gravedad en razón de que el deudor alimentario obra conscientemente de una forma dolosa, por sospechar las consecuencias del incumplimiento de la obligación alimentaria y al enajenar sus bienes o ponerlos a nombre de terceras

personas, dará la apariencia de ser insolvente con lo que solo se le podrá comprobar sus ingresos personales, dificultando de esta manera el otorgamiento de la garantía exigida por la ley para el aseguramiento de la pensión alimenticia.

g).- Cuando aún trabajando el deudor, esté, para eludir la obligación alimentaria cambia de trabajo o abandona el lugar.- Cuando el cónyuge condenado al pago de los alimentos conoce el contenido de la sentencia, prefiere abandonar su empleo y hasta irse del lugar de su residencia con el fin de evitar el cumplimiento de su obligación.

Ante estas situaciones, un buen defensor de nuestro Código Civil nos podrá decir que el legislador ha establecido en la ley providencias precautorias como lo son el arraigo y el secuestro de bienes, cuya reglamentación se encuentra en el Título Quinto, Capítulo VI, artículos 235 al 254 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, esto es cierto relativamente, decimos parcialmente ya que nos topamos con problemas bastantes graves pues para llevar a cabo tales providencias se exige que el solicitante, en este caso el acreedor alimentario, de fianza a satisfacción del Juez para responder de los posibles daños y perjuicios que se pudieran ocasionar a la persona contra quien se exige el cumplimiento de la obligación alimentaria. ¿ Pero es posible el uso de tales recursos legales y personas pertenecientes a la clase humilde que nada más disponen de lo indispensable para vivir el día de hoy sin saber si van a tener dinero para comprar el pan de mañana ? ¿ Con que dinero va a adquirir la poliza de la fianza exigida por el Juez?

Por otra parte el mismo supuesto defensor de nuestras instituciones jurídicas nos seguiría argumentando que en el ámbito del derecho penal los acreedores alimentarios también pueden ejercitar la acción correspondiente por los delitos de abandono de personas, fraude en perjuicio de acreedores, falsedad en declaraciones judiciales, etc., pero igualmente como es de la voz del pueblo que para mover el aparato judicial, si no se cuenta con medios idóneos (\$) no es posible hacer cumplir las normas establecidas, en fin dándole la razón a este quijote del derecho analizaremos los preceptos que contiene nuestro Derecho Positivo y así tenemos por ejemplo en el delito de abandono de personas previsto en el artículo 336 del Código Penal para el Distrito Federal que reza:

Artículo 336.- Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos, o a su cónyuge, sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia se le aplicarán de uno a seis meses de prisión y privación de los derechos de familia ".

Los elementos materiales que se desprenden de tal definición son los siguientes:

- 1.- Que la persona abandone a sus hijos o a su cónyuge.
- 2.- Sin motivo justificado.
- 3.- Dejando a unos o a otros sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia.

Como se puede apreciar se menciona en forma clara y concisa el cónyuge, lo cual presupone un matrimonio existente, para ejercitar la acción penal, pero nos preguntamos ¿ En caso de que la persona abandonada fué aquella con la que vivió el deudor alimentaria sin haber contraído matrimonio sería justo - que se le privará del ejercicio de tal acción ?

Definitivamente el sustentante considera que en este caso el legislador así como el juzgador han cerrado los ojos a la realidad inherente de nuestro pueblo, pues el caso aquí planteado es el común denominador de nuestra sociedad, tan común es que en el cuerpo de esta tesis propondré se regulen debidamente los derechos que le asistan a los concubinos abandonados y su situación se adecue a lo preceptuado por el artículo 336 del Código Penal.

El delito de abandono de personas lo fija el ordenamiento penal citado como de querrela necesaria, es decir, a petición del cónyuge ofendido o del legítimo representante de los hijos o del Ministerio Público y puede extinguirse principalmente por el perdón judicial del ofendido, que estará condicionado a que el obligado pague todas las cantidades que haya dejado de suministrar por concepto de alimentos y dé fianza o caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad correspondiente.

Este panorama es el que nos presenta el Código Penal mencionado, sin embargo consideramos que la penalidad impuesta en esta clase de delito es ridícula, lo que motiva el incumplimiento

niento de la obligación alimentaria, en virtud de que el término medio aritmético no rebasa cinco años por lo que puede el deudor alimentario lograr su libertad bajo fianza o caución, es en base a esta consideración que proponemos se aumente la pena impuesta para que no se goce de este beneficio, lo cual traería como consecuencia una mayor responsabilidad de los padres a los hijos y en general de todos los obligados a proporcionar alimentos.

Así mismo sería aplicable dicha penalidad a los patronos que no manifestarán con veracidad el salario o emolumentos que devengare su trabajador o empleado, cuando dicha información fuera solicitada para fijar la pensión alimenticia. Es por eso que nuestro Código Penal debería ser modificado adicionando entre otras cosas el Delito de Violación de Obligaciones Familiares cuyo texto quedaría como sigue:

" Se castigará de 5 a 6 años de prisión y privación de los derechos de familia a la o a las personas obligadas a proporcionar alimentos a otras, cuando las abandonen sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia y en los siguientes casos:

- 1.- Primeramente al progenitor que abandone a sus hijos.
- 2.- Cuando la persona abandonada haya vivido con el deudor alimentario durante el lapso establecido en el artículo 1368 del Código Civil.
- 3.- Cuando no consiga la cuota alimenticia en las

fechas decretadas en el juicio respectivo.

4.- Cuando proceda de mala fe al eludir el pago de las cuotas alimenticias.

Se presume la mala fe cuando renuncie o abandone su empleo o trabajo para eludir el cumplimiento de su obligación o cuando su conducta desordenada ponga de manifiesto que tiene dinero para sus vicios pero no para el pago de las cuotas alimenticias ".

" Igual pena corporal se aplicará a los patrones que dentro del término fijado no informe al Juez del salario devengado por el trabajador o empleado o suministre datos falsos sobre este, cuando la información se solicite para efecto de fijar la cuota alimenticia ".

Finalmente trataremos la situación que planteamos en el inciso h).- Cuando el deudor alimentario no trabaja.- Debido a las múltiples desavenencias que tiene en su hogar, el deudor alimentario decide abandonar a su familia, conciente de las consecuencias que traerá el llevar a cabo tal hecho, como lo es el de que los acreedores alimentarios le demanden el pago de una pensión alimenticia, decide abandonar su empleo y no laborar más por un largo tiempo, en razón de que cuenta con un fondo de ahorro que destinará a sufragar sus gastos personales o bien decide mudarse de la entidad federativa donde reside, para ir a trabajar a otra en donde inclusive llega a cambiar de nombre y tratará de desempeñar nuevas actividades.

Para todas estas situaciones que suceden en la vida diaria de nuestra sociedad actual, las normas jurídicas tendien

tes a regular la conducta humana, están resultando inoperantes por lo que surge la necesidad de reformarlas y actualizarlas o crear nuevas normas que sustituyan a otras que ya no resuelvan los problemas contemporáneos.

C).- CREACION DEL SEGURO ALIMENTARIO

Aunado a los problemas planteados con anterioridad, surge como fantasma desintegrador de la familia las grandes de savenencias conyugales originadas por una parte por el no entendimiento de los cónyuges y por la otra la dificilísima lucha por la supervivencia, pues en la actualidad no solo es complicado supervivir sino vivir ya que existe un terrible desempleo, es por eso que un prestigiado maestro de Derecho Laboral ha establecido una tesis en el sentido de que ya ha sido superada la máxima jurídica del derecho del trabajo, pasando a denominarse en mejor forma, diciendo que ahora existe el derecho al trabajo, por lo que el sustentante considera necesario vigilar con mayor acierto la seguridad de los menores por ser éstos los que viven el drama humano en forma pasiva, pues si son objeto de abandono de sus padres, se quedarían desamparados, es por esta razón y para evitar su indigencia y posiblemente su malformación social se propone la creación del Seguro Alimentario.

El Seguro Alimentario tendría como fin el asegurar el pago de la pensión alimenticia cuando los deudores alimentarios, en forma dolosa, dejarán de trabajar para eludir el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias. Este Seguro Alimentario sería manejado por una organización privada de seguros, bajo vigilancia del Gobierno, el cual tendría derecho de presidir las asambleas generales de dicha institución, así como tener voto mayoritario en las determinaciones que se tomarán. Además -- tanto las instituciones gubernamentales como privadas adoptarían este sistema.

El Seguro Alimentario se cubriría mediante primas mensuales que se descontarán a los trabajadores o empleados de sus salarios o emolumentos y llegado el caso de un juicio en el que se controviertan alimentos y el obligado a proporcionarlos dejaré de trabajar, al Juzgador se le facultaría por la ley a girar oficio a la organización privada de seguros para que de una forma inmediata se les cubra a los acreedores alimentarios el pago de la pensión alimenticia, claro está que dicha organización tomaría el papel de un deudor alimentario subsidiario -- que tendría el derecho de repetición en contra del obligado --- principal.

El pago de la pensión alimenticia con cargo a este Seguro Alimentario se cubriría a los acreedores por un mínimo de cinco meses y por un máximo de siete meses, mediante una cantidad mensual que tendría como base el promedio de los ingresos que tuvo el trabajador como aportaciones, este plazo que se menciona lo consideramos más que suficiente para que el deudor -- principal vuelva a trabajar en otro lugar, ya que si se otorgará por más tiempo crearía una indiferencia de los acreedores alimentarios por investigar el paradero del obligado, no siendo este el propósito de la propuesta así como tampoco el de fomentar la irresponsabilidad.

El objeto de la creación del Seguro Alimentario es -- el de que los acreedores no sufran momentáneamente y por un tiempo razonable la privación de los elementos necesarios para -- subsistir. Por otro lado se establecería la obligación a cargo de las instituciones gubernamentales y privadas de hacer del --

conocimiento de la organización privada de seguros, al entrar en vigor el Seguro Alimentario, en un término de treinta días - el nombre de sus trabajadores y el sueldo que devengarán hasta esa fecha y los que llegarán a percibir posteriormente, fijando un plazo de diez días para dar la información de nuevas contrataciones, a fin de llevar una estadística exacta.

Tal medida administrativa no representaría carga alguna a ningún patrón, en virtud de que las mismas primas que se descuenten a los trabajadores o empleados garantizarían el pago de la pensión alimenticia. Al imponer el Estado este sistema de control se lograrían tres objetivos que son:

1.- La represión a la vagancia, la mendicidad, la mal vivencia, la drogadicción y hasta el crimen que son fruto en gran parte de la falta del suministro de alimentos y del cuidado personal que corresponde a las obligaciones familiares.

2.- La creación de un factor positivo y de una noción permanente para hacer que se sienta la responsabilidad paterna - en primer lugar y de todos los ascendientes y demás obligados, señalados por la ley, hacia la manutención y educación de la familia.

3.- La resolución, en parte, del problema demográfico que desde el punto de vista económico social tanto preocupa a --

México y a los demás pueblos de la Tierra, pues estando estrechamente vigilada por el Estado el cumplimiento de la obligación alimentaria, los deudores legales, particularmente los progenitores cuidarían bajo su responsabilidad de procrear solo a los seres que su personal condición económica les permitiese alimentar y educar.

Es por los motivos expuestos que proponemos la adición de un artículo, dentro del Título Decimo Sexto, Capítulo Unico denominado " De las Controversias de Orden Familiar " del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el que se determinará el procedimiento a que hicimos alusión anteriormente y al mismo tiempo se adicionará una medida de garantía para el aseguramiento de la pensión alimenticia, dentro del numeral 317 de nuestro Código Civil que quedaría de esta manera:

Artículo 317.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad o mediante el seguro alimentario cuando el obligado abandone su empleo con el fin de eludir el pago de la pensión alimenticia.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El legislador, desde el primer Código Civil de nuestra Patria, se preocupó por reglamentar el cumplimiento de una de las obligaciones más elementales para el ser humano, como lo es la obligación alimentaria.

SEGUNDA.- La obligación alimentaria se deriva principalmente de las obligaciones inherentes al matrimonio y al parentesco, no comprendiendo la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

TERCERA.- La Ley Sobre Relaciones Familiares establece la responsabilidad penal del esposo que sin motivo justificado abandone a su esposa e hijos sin dejarles lo necesario para los alimentos, educación y demás atenciones de la familia.

CUARTA.- Fue en el Código Civil de 1926 en donde se dejó de considerar como materia propia de este ordenamiento la responsabilidad penal en que incurría el deudor alimentario al no cumplir con su obligación y se dejó esta cuestión a la reglamentación del Código Penal.

QUINTA.- Fue en el año 1975, al declararse la plena igualdad jurídica del hombre y la mujer, cuando se estableció

la común obligación de los cónyuges para contribuir económica y proporcionalmente al sostenimiento del hogar y a la alimentación de ambos y a la de sus hijos.

SEXTA.- Hay una realidad que no es posible negar: el concubinato. Con respecto a él, nuestro Código Civil vigente - dispone que el testador debe dejar alimentos a la persona con quien vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos.

SEPTIMA.- Pienso que el derecho a que se contrae la conclusión anterior no sólo debe ser post mortem, sino que debe también concederse en vida de los concuinos.

OCTAVA.- La intervención del C. Agente del Ministerio Público debe ser imprescindible en el divorcio necesario cuando se trate de asegurar la pensión alimenticia de los menores, aún cuando los contendientes no soliciten dicha pensión en su escrito inicial de demanda.

NOVENA.- Debe crearse el delito de violación a las obligaciones familiares, en el que se castigue con una pena oor

poral cuyo término medio aritmético no sea menor de cinco años, a fin de que el deudor alimentario no alcance su libertad bajo fianza cuando se desentienda de su obligación.

DECIMA.- Debe castigarse con la misma penalidad al patrón que proporcione falsa información en lo que ve al salario o emolumento devengado por su trabajador o empleado, cuando se solicite la misma para fijar la pensión alimenticia a cargo de dichas personas.

DECIMA PRIMERA.- En los casos de abandono de empleo o cuando el deudor alimentario no trabaje, para que los acreedores alimentistas no sufran las consecuencias inherentes a --tales situaciones, debe establecerse un seguro que cubra una institución privada de seguros.

DECIMA SEGUNDA.- A la institución que se refiere la precedente conclusión se le debe dotar del derecho de repetición en contra del deudor alimentario por las cantidades cubiertas en su nombre, por dicho concepto de alimentos.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Ambrosi Colin y H. Capitant.- Curso Elemental de Derecho Civil.- Traducción de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia.- Con notas de Demófilo de Buen.- 3a. Edición.- 1952.- Revisada por J. Castan Tobeñas.
- 2.- Arias José.- Manual de Derecho Romano.- 2a. Edición.- 1949.
- 3.- Ceser Bellusco Augusto.- Manual de Derecho de Familia.- Tomo II.- Buenos Aires.- 1975.
- 4.- Cuoto Ricardo.- Derecho Civil Mexicano.- Tomo I.- De las Personas.- Editorial La Vasconia.- 1919.
- 5.- De Pina Rafael.- Elementos de Derecho Civil Mexicano.- Volumen I.- 1a. Edición.- Editorial Porrúa.- 1956.
- 6.- El Foro.- Organó de la Barra Mexicana.- Colegio de Abogados.- Cuarta Época.- Número 36.
- 7.- Enciclopedia Jurídica Cmeba.- Tomo I.- Editorial Bibliográfica.- Argentina S. de R. L.- Buenos Aires, Argentina,

- 8.- Galindo Garffas Ignacio.- Derecho Civil.- Parte General.- Personas y Familia.- 2a. Edición corregida.- Editorial - Porrúa.- 1979.
- 9.- Lafaille Hector.- Curso de Derecho Civil.- Derecho de Familia.- Biblioteca Jurídica Argentina Superf.- 1930.
- 10.- Mateos Alarcón Manuel.- Estudio sobre el Código Civil del Distrito Federal.- Tomo I.- 1885.
- 11.- Ortiz Urquidi Raúl.- Matrimonio por Comportamiento.- México 1955.- Editorial Stylo.
- 12.- Ortiz Urquidi Raúl.- Oaxaca, Cuna de la Codificación Iberoamericana.- Editorial Porrúa.- 1974.
- 13.- Pallares Eduardo.- Formulario de Juicios Civiles.- 9a. Edición.- Editorial Porrúa.- 1977.
- 14.- Planiol Marcel.- Tratado Elemental de Derecho Civil.- Tomo I.- Traducción del Licenciado José M. Cájica.
- 15.- Planiol Marcel.- Tratado Práctico de Derecho Civil Francés.- Traducción española del Doctor Mario Díaz Cruz.- --

Tomo I.- Las Personas, Estado y Capacidad.

- 16.- **Rojina Villegas Rafael.- Compendio de Derecho Civil.- Volumen I.- Introducción, Personas y Familia.- 9a. Edición Editorial Porrúa.- 1974.**

- 17.- **Rojina Villegas Rafael.- Derecho Civil Mexicano.- Derecho de Familia.- Tomo II.- Volumen I.- Antigua Librería Robredo.**

- 18.- **Valencia Zea Arturo.- Derecho Civil.- Tomo V.- Derecho de Familia.- 3a. Edición.- Editorial Temis Bogotá.- 1970.**

- 19.- **Verdugo Agustín.- Principios de Derecho Civil Mexicano.- Imprenta de El Derecho.- Tomo II.- Tipografía de Gonzalo A. Esteva.- 1885.**

LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California.- 1870.
- 2.- Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California.- Reformado 1884.
- 3.- Código Civil del Estado de Veracruz.- 1869.
- 4.- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.- - Editorial Porrúa.- 1974.
- 5.- Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.- 6a. Edición.- Editorial Tecalli.- 1979.
- 6.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. 6a. Edición.- Editorial Porrúa.- 1979.
- 7.- Código Penal para el Distrito Federal.- 6a. Edición.- Editorial Porrúa.- 1979.